

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 16 de Marzo del 2007 - N° 43



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 16 de Marzo del 2007 -- N° 43

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	14	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la señora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración	5
DECRETOS:		MINISTERIO DE AGRICULTURA:	
154 Designase a los ingenieros Alfonso Espinosa Ramón, Ricardo Armando Buitrón Aguirre y Carlos Julio Balda Santos, para que integren el Comité calificador para el nombramiento de los miembros del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad	3	012 Deléganse facultades al Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	6
155 Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Oficial, al señor Joan Manuel Serrat	3	013 Deléganse facultades al Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca	6
158 Modifícase el Decreto Ejecutivo N° 72, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 17 de 7 de febrero del 2007	3	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
160 Acéptanse las renunciaciones presentadas por los doctores Antonio Martínez Borrero y Luis Cabezas Parrales y nómbrase al economista Robert Santiago Andrade Torres; y al Lic. Luis Maldonado Lince, miembros principales de la Junta Bancaria	4	0790 Concédese a la Corporación "Amanecer en Familia", la calidad de organismo acreditado para la adopción internacional	7
ACUERDOS:		MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		053 MEF-2007 Dejase sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 051 MEF-2007 de 5 de marzo del 2007 y encárganse a varias funcionarias diferentes secretarías de esta Cartera de Estado	9
13 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al señor Bernardo Creamer Guillén, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología	5		

	Págs.		Págs.
055 MEF-2007 Dase por concluida la delegación conferida al ingeniero Paulo Faidutti Navarrete y designase al abogado Andrés Roberto Martínez Landívar, represente al señor Ministro ante el Directorio de la CAE	9		
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:		FUNCION JUDICIAL	
016 Designase a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental, delegada del señor Ministro ante la CORDELIM	9	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
017 Designase al ingeniero Jorge Jurado Mosquera, Subsecretario de Minas, delegado ante el Comité Consultivo de la Zona Minera Especial del Paute	10	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
RESOLUCIONES:		87-2003 Mercedes Gumma Campins en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	19
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		194-2003 Empresa Cerámica RIALTO S. A. en contra de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca - EMAC	19
141 Autorízase el inicio del procedimiento precontractual para concesionar al sector privado la rehabilitación, mantenimiento, uso y operación de la infraestructura y servicios turísticos del Area Nacional de Recreación El Boliche, ubicada entre el límite de las provincias de Pichincha y Cotopaxi	10	197-2003 Carlos Merchán Vintimilla en contra del Director General de Rentas	20
CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:		198-2003 Empresa Cerámica ANDINA S. A. en contra de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca - EMAC	21
001 CNNA-2007 Expídese el Reglamento para la Elección del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes	12	03-2004 Doctor Edgar Augusto Vásconez Cárdenas en contra de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas	22
CORREOS DEL ECUADOR:		88-2004 Empresa Keramikos S. A. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	23
2007 019 Ratifícase y apruébase la emisión postal denominada "Piratas del Golfo y Galápagos"	14	129-2004 Compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	25
2007 020 Ratifícase y apruébase el incremento de los boletines informativos de la emisión postal denominada "Gastronomía"	15	143-2004 Compañía La Fabril S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas	26
2007 021 Ratifícase y apruébase la emisión postal denominada "Emisión Especial Arte Erótico"	16	155-2004 Doctor Vicente Eduardo Cárdenas González en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	27
CONTRALORIA GENERAL:		157-2004 Compañía Baterías Lux S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	28
- Lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos	17	162-2004 Cartones Nacionales S.A.I. CARTOPEL en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro	29
		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
		- Gobierno Municipal de Cayambe: Que reforma a la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas .	30
		- Cantón Espíndola: Que reglamenta la retención del 4% en los contratos de obras civiles para fiscalización	39
		AVISO JUDICIAL:	
		- Declárase la rehabilitación de insolvencia del señor Humberto Aquiles Giler Alvarez y otra	40

No. 154

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, el artículo 164 de la Constitución Política de la República determina que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y del Gobierno, así como responsable de la administración pública;

Que, el artículo 4 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico No. 2006-55, promulgada en el Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, sustituyó el artículo 14 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, cambiando la forma de integración y designación del Directorio del CONELEC, para lo cual establece la conformación de un comité calificador;

Que la disposición general primera de la referida Ley Reformatoria a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico No. 2006-55 dispone que los miembros de los directorios, presidentes ejecutivos o gerentes generales de las compañías del sector eléctrico en las que tenga participación accionaria el Estado Ecuatoriano, deberán ser nominados previo concurso público de merecimientos y oposición, procedimiento que se encuentra bajo responsabilidad del comité calificador referido;

Que el apartado a) del artículo 14 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico reformado establece que el comité calificador estará integrado por siete ecuatorianos, y, que corresponde al Presidente de la República designar a tres de ellos; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 164 y 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República, y, 14 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Designar a los señores ingenieros Alfonso Espinosa Ramón, Ricardo Armando Buitrón Aguirre, y, Carlos Julio Balda Santos, para que integren el comité calificador para el nombramiento de los miembros del Directorio del Consejo Nacional de Electricidad, por el Presidente de la República.

Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 155

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Joan Manuel Serrat ha tenido una fructífera e importante trayectoria artística como autor e intérprete, reconocida y elogiada a nivel mundial por la profundidad y poesía de sus canciones, especialmente en España y en los países latinoamericanos;

Que es deber del Estado reconocer los méritos y relieves las virtudes de los artistas que, como el señor Joan Manuel Serrat, a través de su música, han contribuido al acercamiento y hermanamiento de los pueblos iberoamericanos; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos mes y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el Grado de Oficial, al señor Joan Manuel Serrat.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, a la señora Ministra de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, el 5 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente de la República.

f.) María Fernanda Espinosa, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 158

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 72, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.17 de 7 de febrero del 2007, se renovó el estado de emergencia en las provincias de Tungurahua, Chimborazo y Bolívar con el propósito de que se proceda de manera inmediata a la construcción de cuatro proyectos de vivienda a ser ejecutados en el sector

La Paz, en el cantón Pelileo, Río Blanco, en el cantón Baños, Penipe, en el cantón Penipe y Guano, en el cantón Guano que serán destinados para los damnificados del volcán Tungurahua;

Que, el Art. 1 del invocado Decreto No. 72 dispone la renovación del estado de emergencia con el propósito exclusivo de que se proceda de manera inmediata a la construcción de los cuatro proyectos de vivienda a que se refiere tal disposición;

Que, el Director de Defensa Civil, mediante oficio No. CSN-DNDC-D-00450 de 28 de febrero del 2007 ha solicitado a la Presidencia de la República reformar el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 72, a fin de que dentro del estado de emergencia se posibilite la conclusión de los proyectos aprobados que deben ser ejecutados por la Dirección Nacional de Defensa Civil;

Que, la grave situación de emergencia y desastre en las zonas afectadas por la erupción del volcán Tungurahua exige que, a más de los proyectos de vivienda especificados anteriormente, sean igualmente concluidos aquellos proyectos autorizados en virtud de los decretos ejecutivos Nos. 1737 de 15 de agosto del 2006, No. 1914 de 11 de octubre del 2006 y No. 2022 de 31 de octubre del 2006, cuya ejecución es de responsabilidad de la Dirección Nacional de Defensa Civil;

Que, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública mediante informes No. SPIP-DM-2007-MEMO-EID7-9 0923 y MEF-SPIP-DM-2007-MEMO-EVO7-9 de 5 de marzo del 2007 establece el saldo pendiente por entregar a la Dirección Nacional de Defensa Civil para cubrir los proyectos previstos en los decretos ejecutivos Nos. 1737, 1914 y 2022 antes citados y cuyo detalle consta en el informe técnico No. SPIP-CBP-INF2007-29 de 2 de marzo del 2007; y, CVP-2007 INF 2007-30 de 5 de marzo del 2007; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Arts. 180 y 181 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Incorpórese al Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 72, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 17 de 7 de febrero del 2007, un segundo inciso cuyo texto dirá: *“Igualmente, dentro de la renovación del estado de emergencia a que se refiere el párrafo precedente, se continuará con la ejecución de los proyectos que fueron aprobados mediante Decretos Ejecutivos No. 1737 de 15 de agosto del 2006, No. 1914 de 11 de octubre del 2006 y No. 2022 de 31 de octubre del 2006.”*

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto que regirá desde la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Economía y Finanzas, en coordinación con la Dirección Nacional de Defensa Civil.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E.)

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 160

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

Considerando:

Que mediante comunicación del 26 de diciembre del 2006, el señor doctor Antonio Martínez Borrero presentó su renuncia irrevocable a la función de Miembro Principal de la Junta Bancaria, para cuyo cargo fue designado mediante Decreto Ejecutivo No. 1689 de 23 de julio del 2001;

Que mediante comunicación del 8 de febrero del 2007, el señor doctor Luis Cabezas Parrales presentó su renuncia a la función de Miembro Principal de la Junta Bancaria, para cuyo cargo fue designado mediante Decreto Ejecutivo No. 299 de 8 de abril del 2003;

Que al haberse producido las vacantes dejadas por los doctores Antonio Martínez Borrero y Luis Cabezas Parrales, es necesaria la designación de los dos nuevos miembros principales de la Junta Bancaria, por parte del Presidente Constitucional de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República y artículo 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Decreta:

Artículo 1.- Acéptase la renuncia presentada por el doctor Antonio Martínez Borrero a la función de Miembro Principal de la Junta Bancaria, quien fue designado mediante Decreto Ejecutivo No. 1689 de 23 de julio de 2001.

Artículo 2.- Acéptase la renuncia por el doctor Luis Cabezas Parrales, a la función de Miembro Principal de la Junta Bancaria, quien fue designado mediante Decreto Ejecutivo No. 299 de 8 de abril del 2003.

Artículo 3.- Designase al economista Robert Santiago Andrade Torres, en reemplazo del doctor Antonio Martínez Borrero como Miembro Principal de la Junta Bancaria, quien desempeñará sus funciones por el período de seis años y al licenciado Luis Maldonado Lince, en reemplazo del doctor Luis Cabezas Parrales, como Miembro Principal de la Junta Bancaria, quien desempeñará sus funciones por el tiempo que falte para completar el período para el cual fue designado el saliente, de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley General de instituciones del Sistema Financiero.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 13

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio SEN-Q-CO-0253 del 26 de febrero del 2007, del señor Bernardo Creamer Guillén, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, en el que solicita autorización a fin de que pueda asistir al Seminario Taller sobre Desarrollo Científico y Tecnológico de los procesos productivos de los Países Miembros en el Marco de la ALADI, a realizarse en Montevideo, Uruguay del 6 al 7 de marzo del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568 publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Montevideo-Uruguay, los días 6 y 7 de marzo del 2007, al señor Bernardo Creamer Guillén, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, para su asistencia, en representación de la SENACYT, al Seminario Taller sobre Desarrollo Científico y Tecnológico de los procesos productivos de los Países Miembros en el Marco de la ALADI.

ARTICULO SEGUNDO.- Se indica que la Secretaría General de la ALADI tiene previsto financiar pasajes y viáticos de un experto de un País Miembro.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del titular de la SENACYT, al doctor Juan Carlos Ruiz, Director del Area Tecnológica.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2007.

No. 14

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE IA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la nota No. 9398 SSE/DGDOR/2007 del 2 de marzo del 2007, del señor Rafael Paredes Proaño, Viceministro de Relaciones Exteriores, en la que solicita autorización para el desplazamiento de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, María Fernanda Espinosa Garcés, a la ciudad de Ginebra, Suiza del 10 al 13 de marzo del 2007, con el objeto de participar en el Segmento de Alto Nivel del Consejo de Derechos Humanos;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568 publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Ginebra-Suiza del 10 al 13 de marzo del 2007, a la señora María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, quien participará en el Segmento de Alto Nivel del Consejo de Derechos Humanos.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes de ida y retorno Quito-Ginebra-Quito y los respectivos viáticos, se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes de la Canciller de la República, al señor doctor Rafael Paredes Proaño, Viceministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 6 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 012

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que, es necesario impulsar la desconcentración administrativa, de manera que se pueda atender los aspectos más importantes que la administración demanda de manera más eficaz y oportuna;

Que, es prioritario dinamizar y simplificar la gestión administrativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para dar mayor agilidad al despacho de los trámites inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En el ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador; el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; y, los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que bajo su responsabilidad a nombre y representación del Ministro ejercite las siguientes facultades:

- a) Conocer y resolver los recursos administrativos que presenten los administrados, contemplados en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, normas conexas y Normativa Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- b) Suscribir oficios y demás comunicaciones relacionadas con la contestación a los reclamos o impugnaciones administrativas que hagan los usuarios, sometidos a su conocimiento y dentro del ámbito de su competencia; y,
- c) Conocer los juicios o controversias que se presenten entre comunidades o entre una comunidad y personas extrañas a la misma, relativas al dominio o posesión de tierras, servidumbres, etc., según las normas establecidas en la Ley de Organización y Régimen de las Comunas y el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas.

Art. 2.- Será de responsabilidad de la Dirección de Asesoría Jurídica la tramitación y sustanciación de los trámites previstos en los literales a), b) y c) del artículo anterior.

Art. 3.- Las atribuciones delegadas al señor Viceministro en Acuerdo Ministerial 300 de 11 de septiembre del 2006, publicado en el Registro Oficial No. 369 de 3 de octubre del 2006, que se relacionan con la facultad para suscribir acciones de personal, renunciaciones, destituciones, cambios administrativos, ascensos, acuerdos ministeriales de aprobación de reglamentos internos, estatutos de comunas, asociaciones, corporaciones y otras que se especifican en el citado acuerdo, continúan siendo ejercidas por la mencionada autoridad.

Art. 4.- El señor Viceministro responderá directamente ante el Ministro, por las acciones u omisiones incurridas en el ejercicio de la presente delegación y en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho del señor Ministro, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 25 de febrero del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.

MAG. Fecha: 27 de febrero del 2007.

No. 013

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA**

Considerando:

Que es deber de los poderes públicos brindar un eficiente y eficaz servicio al pueblo ecuatoriano, en los diferentes ámbitos de sus competencias;

Que es prioritario dinamizar y simplificar la gestión administrativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca en materia de contratación pública y bienes del Estado para dar mayor agilidad al despacho de los trámites inherentes a esta Cartera de Estado; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 6 del Art. 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el Art. 35 de la Ley de Modernización del Estado,

Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar al Viceministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, para que bajo su responsabilidad a nombre y representación del Ministro ejercite las siguientes facultades:

- a) Presidir los comités de contrataciones para obras, adquisiciones de bienes y prestación de servicios, incluido seguros, las juntas de remates; y, actuar como ordenador de gastos conforme a las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) Transferir anual y gratuitamente los bienes muebles obsoletos o fuera de uso de propiedad del Ministerio, de conformidad con lo que dispone la Ley 106, en beneficio de las instituciones educativas fiscales del país, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 852 del 29 de diciembre de 1995 y el Reglamento General de Bienes del Sector Público;
- c) Suscribir los contratos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil; cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico cumpliendo con todas las disposiciones legales y reglamentarias de la materia;
- d) Suscribir contratos de comodatos de bienes muebles y convenios de cooperación técnica;
- e) Suscribir los acuerdos ministeriales para declarar la baja de activos fijos obsoletos que son sujetos de eliminación de inventarios, según lo previsto en el Capítulo VII del Reglamento General de Bienes del Sector Público; y,
- f) Suscribir contratos de servicios profesionales y venta de bienes de propiedad del Ministerio, traspasos y donaciones de conformidad al Acuerdo No. 025-CG, publicado en el Registro Oficial 378 de 17 de octubre del 2006, inciso segundo, mediante el cual se expide el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Art. 2.- El Viceministro responderá directamente ante el Ministro, por los actos y contratos realizados y suscritos en el ejercicio de la presente delegación, en cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Despacho del señor Ministro, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero del 2007.

f.) Carlos Vallejo López, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director de Gestión de Desarrollo Organizacional.- MAG.- Fecha: 27 de febrero del 2007.

No. 0790

Dr. Rubén Barberán Torres
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL
PRESIDENTE DEL CNNA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Barberán Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República, establece que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, el artículo 47 de la Constitución Política del Ecuador, consagra la atención prioritaria, preferente y especializada a los niños y adolescentes;

Que, mediante Resolución número 23-CNNA-2004 de 27 de octubre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 475 de 3 de diciembre del 2004, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 1, procedió a designar al Presidente de este cuerpo colegiado; esto es, al Ministro de Bienestar Social, como la autoridad central para el cumplimiento de los instrumentos internacionales y las disposiciones legales correspondientes y se le otorga las funciones y medidas dispuestas en los diferentes instrumentos internacionales y disposiciones legales nacionales para las autoridades centrales; en cumplimiento de lo establecido en la letra i) del artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, que faculta al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, designar la autoridad central para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado Ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes;

Que, en el Suplemento del Registro Oficial No. 153 de 25 de noviembre del 2005, se publica la Codificación y Recopilación del Régimen de Derecho Internacional Privado, en el cual consta la Convención para la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de

Adopción Internacional -Convención de la Haya-, cuyo convenio ha sido ratificado por el Ecuador; y, en el que se regula la actividad en materia de adopción internacional, y, norma a los organismos acreditados en los respectivos estados, con el cumplimiento de lo señalado por los artículos: 11, 12 y 13 de este convenio;

Que, en el Código de la Niñez y Adolescencia, se regula todo sobre la adopción, en sus fases administrativa y judicial; y, la adopción internacional, en su Título VII -capítulos I, II, III y IV, que en su artículo 181, se prescribe la adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad;

Que, mediante Acuerdo No. 00348 de 5 de noviembre de 1998, la Corporación "Amanecer en Familia", obtuvo su personería jurídica, señalando domicilio en la ciudad y cantón Quito, provincia de Pichincha; y, con Acuerdo No. 0593 de 14 de noviembre del 2006, fue aprobada la reforma a sus estatutos sociales;

Que, el representante legal de la Corporación "Amanecer en Familia", Dr. Manuel Rizzo Balladares, ha solicitado al Ministro de Bienestar Social, como autoridad central, proceda a calificar a esta corporación, como organismo acreditado, al amparo de los artículos 9 y 11 de la Convención para la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, para que pueda realizar actividades de adopción internacional, bajo las normas de nuestra Carta Fundamental, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la convención referida;

Que, con memorando No. 00780-DAINA-2006 de 28 de diciembre del 2006, la Sra. Cecilia Puente Vallejo, Directora Nacional de Atención Integral a la Niñez y Adolescencia, emite informe detallado y documentado sobre la petición del Dr. Manuel Rizzo, Presidente de la Corporación "Amanecer en Familia"; del cual se desprende: a) Que conforme al artículo 28 de la Ley de Modernización y al haberse vencido el término de quince días, debe considerar aprobada la petición por el silencio administrativo; b) Que pueden ser ejercidas por organismos acreditados por la autoridad central, las funciones señaladas en la Convención de la Haya para la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional; c) Que constituye un grave problema para el Estado Ecuatoriano, que carece de los recursos económicos y humanos, solventar las necesidades de este grupo poblacional vulnerable, que conforme al Sistema para la Información para la Infancia del Ministerio de Bienestar Social SIPI, el número de niños y niñas se ha incrementado en el año 2006; d) Que el Presidente de la Corporación "Amanecer en Familia", posee la formación y experiencia para trabajar dentro del campo de la adopción internacional; todo lo cual, indica este informe, lleva necesariamente a concluir, que esta organización cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 11 de la Convención para la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; por lo que la autoridad central debería aprobar la solicitud antes mencionada; y, declarar que las funciones conferidas a la autoridad central por los artículos 15 al 21 de dicho cuerpo legal, puedan también ser ejercidas en el país, por la Corporación Amanecer en Familia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le contienen los artículos 179, numerales 1, 6 y 7 de la Constitución Política del Ecuador; 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, 13 de la Convención para la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder a la Corporación "Amanecer en Familia", la calidad de organismo acreditado, para la adopción internacional, al tenor de los artículos 9 y 11 de la Convención para la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; por consiguiente tendrá las facultades señaladas en los artículos 15 al 21 de la referida convención.

Art. 2.- Acorde con lo señalado en el artículo 23 de la convención, en mi calidad de autoridad central dispongo que la autoridad competente para expedir certificaciones de adopción, conforme a la antedicha convención, es la Unidad Técnica de Adopciones del Ministerio de Bienestar Social, en la ciudad de Quito; lo que se notificará al depositario de la convención.

Art. 3.- La Corporación "Amanecer en Familia"; en todo proceso de adopción internacional, respetará las disposiciones legales que regulan esta actividad en la República; y, para que proceda una adopción internacional tramitada por esta Corporación, como organismo acreditado, deberá preceder obligatoriamente sentencia judicial dictada por Juez competente, caso contrario no podrán salir del territorio nacional ningún, niño, niña o adolescente dado en adopción internacional.

Art. 4.- La presente acreditación, tendrá una duración de quince años renovables a petición de parte; y, podrá ser revocada total o parcialmente, una vez declarada la lesividad conforme a derecho.

Art. 5.- El presente acuerdo póngase en conocimiento de la Oficina Permanente de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, conforme manda el artículo 13 de la convención tantas veces referida, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y los canales diplomáticos correspondientes.

Art. 6.- EJECUCION.- De la ejecución del presente acuerdo, encárguese a la Dirección de Asesoría Legal; y, la Unidad Técnica de Adopciones de esta Secretaría de Estado.

Art. 7.- VIGENCIA.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de enero del 2007.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Presidente del CNNA, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.

f.) Jefe de Archivo.

No. 053 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 051 MEF-2007 de marzo 5 del 2007.

ARTICULO 2.- Encargar del 4 al 7 de marzo del 2007, la Subsecretaría General de Economía, a la economista Mariana Naranjo Bonilla, Subsecretaria de Programación de la Inversión Pública.

ARTICULO 3.- Encargar del 4 al 7 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Programación de la Inversión Pública, al economista Carmen Cabrera, funcionaria de esta Secretaría de Estado.

ARTICULO 4.- Encargar del 4 al 7 de marzo del 2007, la Subsecretaría General de Finanzas, a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Subsecretaria de Presupuestos.

ARTICULO 5.- Encargar del 4 al 7 de marzo del 2007, la Subsecretaría de Presupuestos a la economista Olga Núñez Sánchez de Zurita, funcionaria de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 5 de marzo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

6 de marzo del 2007.

No. 055 MEF-2007

**EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y FINANZAS (E)**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1.- A partir de la presente fecha se da por concluida la designación conferida mediante Acuerdo Ministerial 010-MEF-2007, expedido el 3 de enero del año en curso, mediante el cual se ratificó la delegación al ingeniero Paulo Faidutti Navarrete, como representante del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE.

ARTICULO 2.- Designar al abogado Andrés Roberto Martínez Landívar, para que me represente como delegado principal ante el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 6 de marzo del 2007.

f.) Dr. Hugo Jácome Estrella, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ab. Fernando Cedeño Rivadeneira, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

6 de marzo del 2007.

No. 016

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 005 de 16 de enero del 2001, el Ministerio del Ambiente aprobó los estatutos de la persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro denominada Corporación para la Promoción del Mecanismo de Desarrollo Limpio, CORDELIM y le otorgó personería jurídica;

Que en el artículo 10 de los estatutos de la Corporación para la Promoción de Mecanismo de Desarrollo Limpio, CORDELIM, estableció la integración de su Directorio, conformado entre otros miembros, por el Ministerio de Energía y Minas o su delegado, que actuará como Vicepresidente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar a la señora Msc. Olga Lucía Ruiz Mantilla, Subsecretaria de Protección Ambiental de esta Secretaría de Estado, como delegada del Ministro de Energía y Minas ante la Corporación para la Promoción de Mecanismo de Desarrollo Limpio, CORDELIM.

Art. 2. La señora Subsecretaria informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citado comité.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 073, publicado en el Registro Oficial No. 390 de 6 de noviembre del 2006.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 017

**EL MINISTRO DE ENERGIA
Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 929, publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999, se crea el Comité Consultivo de la Zona Minera Especial del Paute, conformada, entre otros miembros, por un delegado de esta Secretaría de Estado;

Que el artículo 6 del citado decreto ejecutivo, determina que el comité será responsable de controlar que no se otorguen licencias, permisos o concesiones mineras de exploración y explotación en la Zona 1, asesorar a la Dirección Regional de Minería del Azuay en los procesos de conservación y extinción de derechos mineros en la Zona 1; y, en los procesos de otorgamiento, conservación, y extinción de derechos mineros en las zonas 2 y 3 determinadas en los artículos 2 y 4 de este decreto;

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece la delegación de atribuciones en autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o decreto, dicha delegación será publicada en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1. Designar al señor ingeniero Jorge Jurado Mosquera, Subsecretario de Minas de esta Secretaría de Estado, como delegado, ante el Comité Consultivo de la Zona Minera Especial del Paute.

Art. 2. El señor Subsecretario de Minas informará periódicamente al Despacho Ministerial, sobre las resoluciones y actividades cumplidas en el citado comité.

Art. 3. Derogar el Acuerdo Ministerial No. 011, publicado en el Registro Oficial No. 84 de 18 de agosto de 2005.

Art. 4. El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 22 de febrero del 2007.

f.) Alberto Acosta E., Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 22 de febrero del 2007.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.

No. 141

EL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 248 de la Constitución Política de la República del Ecuador reconoce el derecho soberano del Estado sobre la diversidad biológica, reservas naturales, áreas protegidas y parques nacionales y destaca que la conservación y utilización sostenible se hará con participación de las poblaciones involucradas cuando fuere del caso y de la iniciativa privada, según los programas, planes y políticas que los consideren como factores de desarrollo y calidad de vida y de conformidad con los convenios y tratados internacionales;

Que, el artículo 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador, y los artículos 6 y 41 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establecen la posibilidad del Estado de concesionar a la empresa privada la prestación de servicios públicos u obra pública, de acuerdo con la ley y las condiciones contractuales acordadas para el efecto;

Que, el artículo 69 de la Codificación a la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y de Vida Silvestre señala que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del Patrimonio de Areas Naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 129 del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada señala que los servicios públicos serán prestados o asumidos por el sector privado mediante delegación expresa que hagan a su favor las autoridades competentes, mediante las

modalidades de concesión de obra pública, o de servicio público o de concesión de uso, pudiendo la delegación realizarse mediante la combinación de una o más de las modalidades antes referidas;

Que, el artículo 69 del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que las concesiones serán otorgadas al sector privado con el objeto de que este último por su cuenta y riesgo, en las condiciones estipuladas en la licitación y el contrato, planifique y construya una obra pública, mantenga y mejore una ya existente o preste un servicio público a cambio de recibir una utilidad por sus inversiones y trabajo;

Que, el artículo 70 del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece que podrán otorgar concesiones de obra y servicio público las entidades y organismos del sector público en la esfera de su respectiva competencia y cumpliendo con las aprobaciones previas de carácter técnico dispuestas en las leyes y reglamentos que regulan cada actividad;

Que, el artículo 179 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria determina que en el Patrimonio Nacional de Areas Naturales, el Ministerio del Ambiente podrá otorgar concesiones y celebrar contratos de comodato, arrendamiento y cualquier otra figura legal adecuada para la prestación de servicios o la utilización sustentable de recursos de las áreas naturales del Estado, con base al respectivo plan de manejo y en función de la categoría de manejo del área protegida;

Que, a través de Acuerdo Interministerial No. 322 de 26 de julio de 1979, publicado en el Registro Oficial No. 069 de 20 de noviembre del mismo año, se realizó la declaratoria y se establecieron los límites del Area Nacional de Recreación "El Boliche";

Que, según Resolución No. 011 publicada en el Registro Oficial No. 010 de 23 de agosto de 1996 el Directorio del INEFAN, se resuelve modificar los límites del Area Nacional de Recreación el Boliche;

Que, el 31 de octubre del 2002, el Gobierno del Ecuador, representado por el Ministerio del Ambiente y el Banco Mundial como agencia implementadora suscribieron el Convenio de Donación No. TF-051537-EC para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Areas Protegidas;

Que, con el fin de apoyar la implementación del Convenio sobre la Diversidad Biológica publicado en el Registro Oficial No. 647 de 6 de marzo de 1995; el Proyecto GEF: Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP-GEF), ha comprometido recursos y asistencia técnica para desarrollar una Estrategia de Sostenibilidad Financiera que incluye entre otros temas la identificación de mecanismos alternativos de ingresos para las áreas protegidas y la implementación de dos opciones de administración por terceros, en al menos dos áreas protegidas a nivel nacional;

Que, la infraestructura del Area Nacional de Recreación el Boliche, no ha podido ser usada, rehabilitada, mantenida y operada eficientemente por falta de recursos financieros y

humanos especializados, encontrándose en la actualidad muy deteriorada, significando un alto costo para esta Cartera de Estado, que no es conveniente mantener;

Que, el Ministerio del Ambiente elaboró en el año 2005 el Plan de Negocios del Area Nacional de Recreación el Boliche;

Que, según oficio No. 2741-DAJ-MA de 20 de abril del 2006, el Ministerio del Ambiente consulta al Procurador General del Estado la pertinencia de realizar una concesión de uso u obra pública para la rehabilitación, mantenimiento, explotación y operación de la infraestructura del Area Nacional de Recreación el Boliche y que con oficio No. 025949 de 4 de julio del 2006 el Procurador General del Estado absuelve la consulta planteada por el Ministerio del Ambiente y determina la factibilidad de concesionar la infraestructura del Area Nacional de Recreación el Boliche, según lo prescrito por la Ley de Modernización del Estado y su reglamento;

Que, los procesos de delegación descritos en la Ley de Modernización y su reglamento pretenden atenuar las cargas económicas del Presupuesto General del Estado facilitando la participación de la empresa privada en búsqueda de la eficiencia y rentabilidad; y,

En uso de sus atribuciones establecidas en los numerales 6 y 7 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Autorizar el inicio del procedimiento precontractual para concesionar al sector privado la rehabilitación, mantenimiento, uso y operación de la infraestructura y servicios turísticos del Area Nacional de Recreación el Boliche, ubicada entre el límite de las provincias de Pichincha y Cotopaxi, al este del volcán Rumiñahui, Nudo de Tiopullo.

Art. 2.- Delégase al Subsecretario de Capital Natural y al Director Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, Vida Silvestre, Bioseguridad y Acceso a Recursos Genéticos con el apoyo del Proyecto Sistema Nacional de Areas Protegidas (SNAP-GEF), para que procedan a elaborar las bases del procedimiento precontractual licitatorio con sujeción a lo establecido en el Capítulo VIII del Reglamento a la Ley de Modernización del Estado.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga al Subsecretario de Capital Natural y al Director Nacional de Biodiversidad, Areas Protegidas, Vida Silvestre, Bioseguridad y Acceso a Recursos Genéticos.

Dado en Quito, a 28 de febrero del 2007.

Comuníquese y publíquese.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

N° 001-CNNA-2007

EL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**Considerando:**

Que en el Registro Oficial N° 737 de 3 de enero del 2003 se publicó el Código de la Niñez y Adolescencia;

Que el Art. 194 del Código de la Niñez y Adolescencia crea el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia como organismo colegiado de nivel nacional, integrado paritariamente por representantes del Estado y de la sociedad civil, encargado de velar por el cumplimiento de los derechos establecidos en esta ley;

Que el Art. 198 del Código de la Niñez y Adolescencia establece que tanto el Consejo Nacional como los concejos cantonales promoverán la formación de concejos consultivos de niños, niñas y adolescentes, en sus respectivos niveles nacionales y seccionales; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Código de la Niñez y Adolescencia,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento para la elección del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

TITULO I**DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 1.- El Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado por 5 niños, niñas y adolescentes y sus respectivos suplentes, que serán elegidos de entre los miembros del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes Ampliado conformado por 22 niños, niñas y adolescentes, integrado por un representante de cada provincia del país, cuyo proceso de elección se norma en el presente reglamento.

Durarán 2 años en sus funciones; 90 días antes de terminar su período, se convocarán a nuevas elecciones y su posesión se realizará el día en que los representantes terminen su período.

Artículo 2.- Los miembros del Consejo Nacional Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes, serán elegidos mediante un proceso democrático y participativo que se realizará en cada una de las provincias del país, comenzando a nivel cantonal.

TITULO II**ORGANIZACION Y PROCESO DE ELECCION****CAPITULO I****DE LA COMISION ELECTORAL NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Artículo 3.- La Comisión Electoral Nacional estará conformada por 5 miembros, los cuales serán designados por la Secretaría Ejecutiva Nacional del CNNA de entre

representantes de concejos consultivos cantonales u organizaciones de niños y adolescentes de las siguientes ciudades: Quito, Guayaquil, Cuenca, Portoviejo, Tena.

Para la designación anotada, la Secretaría Ejecutiva Nacional del CNNA, solicitará a cada una de las organizaciones competentes, nomine en el plazo de 5 días a los representantes a la Comisión Electoral. En caso de excusa la Secretaría Ejecutiva del CNNA podrá determinar a otra organización que realice la nominación.

Una vez constituida la comisión, con un mínimo de 5 delegados, la Secretaría Ejecutiva del CNNA convocará a una reunión para definir el plan de elecciones.

Artículo 4.- La sede de la Comisión Electoral será en la ciudad de Quito, siendo sus funciones:

- a) Definir el Plan de Elecciones;
- b) Convocar a las elecciones del Consejo Nacional Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes;
- c) Inscribir a los grupos, asociaciones o redes de niños, a nivel cantonal, que deseen participar en el proceso electoral;
- d) Controlar que en las asambleas cantonales y provinciales se cumplan las disposiciones establecidas;
- e) Emitir los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el desarrollo del proceso electoral;
- f) Resolver las apelaciones y las aclaraciones solicitadas por los diversos grupos inscritos; y,
- g) Proclamar los resultados del proceso y posesionar a los representantes electos.

Artículo 5.- La Comisión Electoral elegirá de entre sus miembros a un Presidente, Vicepresidente y Secretario. Las decisiones de la Comisión Electoral deberán ser aprobadas por mayoría absoluta. Los recursos a las resoluciones de la Comisión Electoral deberán ser resueltas por el mismo organismo con el voto de al menos las 2/3 partes de sus integrantes.

El Presidente de la comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Dirigir las reuniones de la comisión;
- b) Ser el vocero oficial de la Comisión Electoral; y,
- c) Firmar las actas correspondientes.

El Vicepresidente de la comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Reemplazar al Presidente de la comisión.

El Secretario de la comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar las actas de las reuniones; y,
- b) Certificar las resoluciones de la comisión.

Artículo 6.- Los miembros de la Comisión Electoral Nacional tendrán la responsabilidad de impulsar este proceso en su respectiva provincia o región.

Artículo 7.- La Comisión Electoral cesará en sus funciones una vez posesionados los miembros del Consejo Nacional Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes.

CAPITULO II

NORMAS GENERALES PARA EL PROCESO DE ELECCION

Artículo 8.- La Comisión Nacional Electoral de Niños, Niñas y Adolescentes convocará a nivel nacional, mediante aviso público en dos diarios de circulación nacional, a todas las organizaciones, grupos, redes o espacios de niños, niñas y adolescentes, a nivel cantonal, a participar en el proceso de elección del Consejo Consultivo Nacional de Niños, Niñas y Adolescentes.

En la convocatoria constarán las normas generales del proceso y el llamado a que los grupos interesados de niños, niñas y adolescentes que deseen participar en este proceso se inscriban ante la Comisión Electoral, así como, los plazos y requisitos de inscripción.

Artículo 9.- Los grupos, redes o espacios de niños, niñas y adolescentes, por cantón, tendrán 15 días, desde la fecha de convocatoria, para inscribirse, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Acreditar que el grupo tiene un mínimo de 20 niños, niñas y adolescentes para lo cual deberán presentar la nómina de los niños, su edad y firma.
2. Acreditar al niño, niña o adolescente que será responsable de la coordinación.
3. Acreditar una organización, una asociación o red de organizaciones de adultos, que asuman el compromiso de apoyar a los niños en el proceso de elección.
4. Presentar un plan de trabajo que contemple la promoción del proceso electoral, en escuelas, colegios, barrios, comunidades, espacios organizados de niños, niñas y adolescentes, entre otros; en los medios de comunicación y los apoyos técnicos y financieros a nivel local.

La inscripción deberá ser presentada ante la Comisión Electoral de Niños, Niñas y Adolescentes, en las ciudades e instituciones definidas en la convocatoria.

Artículo 10.- En los cantones en los cuales se hayan constituido concejos cantonales consultivos, serán éstos los responsables de impulsar el proceso, de acuerdo al Plan de trabajo presentado a la Comisión Electoral.

Artículo 11.- En caso de que dos o más grupos de un mismo cantón deseen participar del proceso electoral, la Comisión Electoral deberá:

1. Buscar un acuerdo de participación conjunta; en su defecto.
2. Determinar a la organización que presente un mejor plan de trabajo y/o tenga más representatividad.

Esta resolución, luego de comunicada en un plazo no mayor de tres días, podrá ser recurrida.

La Comisión Electoral de Niños, Niñas y Adolescentes conocerá las inscripciones y las aprobará si cumplen todos los requisitos establecidos.

Artículo 12.- La Comisión Electoral emitirá los reglamentos que regularán el funcionamiento de las asambleas. De cada sesión se levantará un acta en la cual constará un resumen de las resoluciones tomadas y la firma de los asistentes.

CAPITULO III

DE LA ASAMBLEA CANTONAL

Artículo 13.- Las asambleas cantonales nombrarán un Presidente, Vicepresidente y Secretario, designados por el grupo, asociación o red que se inscribió en el proceso electoral o el Consejo Consultivo Cantonal.

Artículo 14.- Una vez que la Comisión Electoral haya aceptado la inscripción de grupos cantonales, convocará el proceso de promoción durante el tiempo de 20 días.

El proceso de promoción concluirá con la realización, en todos los cantones inscritos, de las asambleas cantonales en las cuales se elegirá a un candidato al Consejo Consultivo Nacional Ampliado y dos representantes cantonales a la asamblea provincial.

Los candidatos no deberán tener representación alguna en el Concejo Cantonal Consultivo.

El grupo, asociación o red deberá presentar en la asamblea cantonal un informe del trabajo realizado en la promoción del proceso electoral.

La Comisión Electoral podrá, por petición expresa y por motivos excepcionales, debidamente comprobados, establecer nuevo día y hora para la realización de una asamblea cantonal.

Artículo 15.- La elección del candidato y los representantes cantonales a la asamblea provincial será realizada mediante votación, de conformidad con el reglamento expedido por la Comisión Electoral Nacional.

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA PROVINCIAL

Artículo 16.- En cada provincia del país, en el día y hora determinado por la Comisión Electoral, se reunirán las asambleas provinciales.

Las asambleas provinciales estarán constituidas por los candidatos cantonales electos y los dos representantes elegidos en las asambleas cantonales.

Las asambleas provinciales estarán presididas por un representante cantonal a la asamblea provincial. Elegidos de entre los representantes cantonales al instalarse la asamblea. Contará con el apoyo de un Vicepresidente y Secretario, designados de la misma manera.

La asamblea provincial elegirá a su representante al Consejo Consultivo Nacional Ampliado, de entre los candidatos cantonales, mediante votación de conformidad con el reglamento expedido por la Comisión Electoral Nacional.

CAPITULO V

POSESION

Artículo 17.- Una vez realizadas las asambleas provinciales, la Comisión Electoral, convocará inmediatamente a la primera sesión del Consejo Consultivo de cada período, en la ciudad de Quito, en la cual serán posesionados por la Comisión Electoral, ante el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, como miembros del Consejo Nacional Consultivo de Niños, Niñas y Adolescentes y recibirán de parte de la Comisión Electoral sus credenciales.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18.- Los costos nacionales del proceso electoral serán cubiertos con el aporte de organizaciones públicas y privadas para lo cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, suscribirá los respectivos convenios.

Artículo 19.- La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia apoyará y facilitará este proceso electoral, para lo cual podrá coordinar acciones con otros organismos públicos o privados que estén interesados en apoyar el proceso.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 20.- Para la primera elección, los representantes al Consejo Consultivo Nacional, serán elegidos en las fechas que la Comisión Electoral Nacional fije para el proceso y posesionados inmediatamente de ser conocidos los resultados de la elección, fecha de posesión desde la cual correrá el período correspondiente.

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 12 de enero del 2007.

f.) Dr. Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social, Presidente del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

f.) Soc. Sara Oviedo Fierro, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Certifico que la presente resolución fue discutida y aprobada en sesión de 12 de enero del 2007.

f.) Soc. Sara Oviedo, Secretaria Ejecutiva Nacional del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible.- Fecha: 26 de febrero del 2007.

No. 2007-019

LA PRESIDENCIA EJECUTIVA CORREOS DEL ECUADOR

Considerando:

Que de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "PIRATAS DEL GOLFO Y GALAPAGOS" la licenciada Carmen Elena Salazar, ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar y aprobar la emisión postal denominada "PIRATAS DEL GOLFO Y GALAPAGOS" autorizada por la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 030; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Piratas; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0.30; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Piratas; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 0.30; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: Valor: USD 0.30; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

QUINTO SELLO: Valor: USD 0.30; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEXTO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; Motivo: Emisión Especial - Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEPTIMO SELLO: Valor: USD 0.40; tiraje: 25.000 sellos setenan; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

OCTAVO SELLO: Valor: USD 1.00; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

PRIMER SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Piratas del Golfo y Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Piratas del Golfo y Galápagos; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 800 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Objetivos del Desarrollo del Milenio - ODM; impresión: I.G.M. offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2007-020

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que de acuerdo Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales; y,

Que mediante Resolución No. 2006 322 de fecha 10 de octubre del 2006, se emitió la emisión de sellos postales denominada: "GASTRONOMIA" de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, por cumplir con los requisitos establecidos;

Que de conformidad al oficio No. 2006-317-CDE05 de 12 de noviembre del 2006, la ex Presidenta Ejecutiva, solicitó a la Unidad Jurídica, realice el alcance de 250 400 boletines informativos, de la Emisión Postal denominada: "GASTRONOMIA";

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar y aprobar el incremento de los boletines informativos, de la emisión postal denominada "GASTRONOMIA" con el tiraje, valor y características siguientes:

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: GASTRONOMIA ECUATORIANA; impresión: I.G.M. offset; diseño: I.G.M.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 2007-021

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que de conformidad con la Resolución No. 003-2007 de fecha 2 de febrero del 2007, el Directorio de Correos del Ecuador, designa al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que de acuerdo al Decreto Ejecutivo No. 1858 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 366 de 28 de septiembre del 2006, se expide el Reglamento de Delegación de los Servicios Postales, el mismo que además de establecer la concesión de los servicios postales, establece que Correos del Ecuador con autonomía administrativa - financiera estará adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "EMISION ESPECIAL - ARTE EROTICO" la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar y aprobar la emisión postal denominada "EMISION ESPECIAL ARTE EROTICO" autorizada por la ex Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0.10; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SELLO: Valor: USD 0.20; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

TERCER SELLO: Valor: USD 1.20; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

CUARTO SELLO: Valor: USD 2.00; tiraje: 20.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm horizontal; de perforación a perforación, ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

PRIMER SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

SEGUNDO SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 4.00; tiraje: 250 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 800 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta; motivo: Emisión Especial - Arte Erótico; impresión: I.G.M. offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los nueve días del mes de febrero del 2007.

f.) Lcdo. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

**CONTRALORIA GENERAL
DEL ESTADO**

Oficio N° SGEN.C 0012009.

Sección: Secretaría General.

Asunto: Nómina de Contratistas Incumplidos.

Quito, 6 de marzo del 2007.

Señor doctor
Vicente Napoleón Dávila García
Director del Registro Oficial
Tribunal Constitucional
Ciudad

Señor Director:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 122 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, agradeceré a usted disponer se publique en un ejemplar del Registro Oficial la lista de personas naturales y jurídicas que han incumplido contratos con el Estado, que han sido declaradas como adjudicatarios fallidos y que han dejado de constar en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Vanessa Genara Calero Villacrés 080194049-5	Dirección General de Aviación Civil
Manuel Gavilanes C. 171666922-9	Cuerpo de Ingenieros del Ejército
Jorge Luis Hanze	PETROINDUSTRIAL
Pedro José Ramón Alvarez Villota 170198386-6	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
José Argudo Alvarez	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Agustín Arias Guerra	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Gerardo Alfonso Arias Guerra 170031759-5	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Hernán Avila Orejuela	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Bernardo Buches Noboa	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Aurelio Calero Molina	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Antonio Cevallos Calero	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Benjamín Chávez Yépez	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Benjamín Chiriboga Cordovez	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Eloisa Garcés vda. de Granda	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
María Eugenia Garcés	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Carla Granda Foster	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Eduardo Aurelio Granda Garcés 170138329-9	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Leonor Guarderas Pérez	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
David Guzmán 190000730-1	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Hernán Arturo Herrera Pintado 170162357-9	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Carlos Jácome	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Cecilia Jerónimo Brito	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Agustín Jiménez S.	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Gerardo Segundo León Tobar 170122258-8	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fausto Malo Herrera	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Luis Moreno Cordero	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Gonzalo Oleas Cadena 170025655-3	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda
Jorge Byron Osorio Bastidas 170003511-4	Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

INHABILITADOS

Personas Naturales

Entidad

Celso Peralta Párraga Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fernando Rodríguez Bohada Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Mauricio Benjamín Antonio Rojas Chávez 170409333-3 Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Fabián Rojas Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Mauricio Alberto Rojas Pintado 170255189-4 Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Martha Lorena Rojas Saona 170540447-1 Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Soledad Granda vda. de Alcázar Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Susana Granda de Molina Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Roger Wright Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Jarrinton Javier Ron López 120282991-5 Termoesmeraldas

Mónica Fabiola Ullauri Chiriboga 171235913-0 Ministerio de Turismo

Juan Fernando Vinueza Balseca 170727666-1 Consejo Provincial de Imbabura

Ing. Carlos Guillermo Balseca Hidalgo 060218578-7 Municipio de Shushufindi

Luis Amado Castro Jiménez 050138212-1 Municipio de Shushufindi

Edison Ramón Pincay Farias 170968171-0 Municipio de Shushufindi

William Sixto Arana Alava 120219429-4 Municipio de Shushufindi

Roberto Hidalgo Arana Alava 120202994-6 Municipio de Shushufindi

José Adolfo Carvajal Candell 090154206-8 Municipio de Guayaquil

José Leonardo Carvajal Huerta 090207604-1 Municipio de Guayaquil

Javier Leonardo Carvajal Santos 090366760-8 Municipio de Guayaquil

Martha Cecilia Carvajal Santos 090009765-0 Municipio de Guayaquil

Patricia Fabiola Carvajal Santos 090380412-8 Municipio de Guayaquil

Personas Jurídicas

Entidad

Proquiandinos S. A. PETROINDUSTRIAL

Lipi S. A. Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-Ancón

Ingeniería Andina Bromco Ina-Bronco Cía. Ltda. 13-02-07 Municipio del Cantón El Carmen

Asociación Consultora Equinoccial Equiconsult EQCO Compañía Limitada 13-02-07 Municipio del Cantón El Carmen

Consultora Integral del Medio Ambiente ECCOL Compañía Limitada 13-02-07 Municipio Cantón El Carmen

Megarepuestos Cuerpo de Ingenieros del Ejército

Municipio Cantón Pastaza Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico-ECORAE

Alvarez Barba Cía. Ltda. Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

Sytempo S. A. Termoesmeraldas

Spazzio Diseño Publicidad Impresión Ministerio de Turismo

Imexpotec Cía. Ltda. PETROPRODUCCION

Work Technology Balcaspín y Cía. Municipio de Shushufindi

Worktech Construcciones Cía. Ltda. Municipio de Shushufindi

Constructora del Litoral S. A. COLISA Municipio de Guayaquil

HABILITADOS:

Personas Naturales

Entidad

Ing. Edgar Hipólito Morán Almeida 100118834-9 Municipio Cantón El Carmen.

Personas Jurídicas

Entidad

Ingeniería Andina Bromco Ina-Bromco Cía. Ltda. 16-02-07 Municipio Cantón El Carmen

Asociación Consultora Equinoccial Equiconsult EQCO Compañía Limitada 16-02-07 Municipio Cantón El Carmen

Consultora Integral del Medio Ambiente ECCOL Compañía Limitada 16-02-07 Municipio Cantón El Carmen

Atentamente,
Dios, Patria y Libertad
Por el Contralor General del Estado

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

No. 87-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MERCEDES GUMA CAMPIS CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORP. ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de agosto del 2006; las 09h30.

VISTOS: El Procurador del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 5 de mayo del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de marzo del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 3132-1091-2000 propuesto por Mercedes Gumma Campins. Concedido el recurso no lo ha contestado la actora y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida del Art. 285 del Código Tributario, en falta de aplicación de los artículos 83 y 288 del propio código y del Art. 45 de la Ley Orgánica de Aduanas, así como del artículo 15 del reglamento a esta ley. Sustenta que en la sentencia se detallan las pruebas, mas, no se las analiza; que no cabe aludir a opiniones y criterios de tratadistas cuando los mismos llevan a apartarse de los preceptos legales; que tampoco cabe fundarse en una consulta aprobada por el ministerio de la ley; que la sentencia no se encuentra debidamente motivada; que no se ha considerado que la declaración aduanera constituye acto firme una vez que ha sido aceptada; que no se ha cumplido con los requisitos del Art. 15 del reglamento mencionado para haber propuesto la reclamación de pago indebido.- TERCERO.- El hecho de haber presentado la declaración, de que la misma haya sido aprobada por la administración y de que luego se haya efectuado el pago, no obsta para que el sujeto pasivo, en los casos que la ley prevé, pueda proponer la reclamación de pago indebido, pues, la solución de una obligación no constituye asidero para sostener que por ese hecho se ha legitimado lo indebidamente pagado, tal particular se encuentra corroborado por los artículos 2195, 2197 y 2199 del Código Civil.- CUARTO.- La apreciación de la prueba no es materia de casación corresponde a la Sala juzgadora; en consecuencia, en esta sede no cabe que se analice las cuestiones concernientes a los hechos.- En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se han violado las disposiciones mencionadas por el Procurador, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede al señor Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 2256 del Dr. Enrique Calderón Regatto.- No notifiqué a Mercedes Guma Campis, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 87-2003, seguido por Mercedes Guma Campis, contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 30 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 194-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA EMPRESA DE CERAMICA RIALTO, CONTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 18 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El señor economista Carlos Crespo Seminario, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y como tal representante legal de la Empresa Cerámica Rialto S. A., el 30 de septiembre del 2003 (fs. 80 a 82), deduce recurso de casación contra la sentencia de 23 de septiembre del mismo año dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 280-02 seguido contra el Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca - EMAC. Concedido el recurso mediante auto de 10 de diciembre del 2003, la autoridad tributaria demandada lo ha contestado extemporáneamente con escrito presentado el 10 de febrero del 2006. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso de casación conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La empresa recurrente fundamenta su acción en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación (fs. 80 a 82) y alega que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 1, 7 inciso tercero, 19 inciso primero y 325 numeral 2 del Código Tributario. A propósito manifiesta que es inadmisibles que se pretenda constituir a un empresa en

sujeto pasivo de un tributo establecido mediante un informe técnico de un funcionario de la EMAC de Cuenca, basado en un Reglamento dictado por la Empresa Municipal de Aseo de Calles, sin la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, que la Ordenanza que establece el pago de la tasa por aseo de calles expedida el 5 de abril de 2001 y publicada en el Registro Oficial 308 del 18 del mismo mes y año, dispone en su artículo 14 la derogatoria de la reforma y codificación de la Ordenanza de determinación y recolección de basuras y aseo público, publicada en el Registro Oficial 277 de 15 de septiembre de 1999; que para el cobro de una tasa previamente ha de existir la ley, la que a su vez determine quienes son los sujetos activos y pasivos, tarifas, exenciones, deducciones, reclamos y recursos que puedan presentarse. Concluye afirmando que, se ha producido un pago indebido, al haberse realizado el mismo a base de una ley expresamente derogada, y por tanto, sobre una obligación inexistente.- TERCERO.- El principio de reserva de ley que determina que los tributos y sus elementos esenciales han de obrar por ley, se encuentra elevado a rango constitucional en los artículos 141 y 257 de la Constitución Política de la República del Ecuador, de 1998. Este principio sin embargo no ha sido concedido de forma absoluta, pues admite como excepción, las atribuciones consagradas por el artículo 130 de la propia Constitución a favor del régimen seccional autónomo, al que se faculta establecer contribuciones especiales y tasas por servicios, tales como el de recolección de basura. A efectos de establecer estos tributos, de conformidad con el citado artículo 257, es indispensable que los organismos que integran el régimen seccional procedan a la expedición de los actos legislativos correspondientes, es decir, de las respectivas ordenanzas. En la especie, la tasa por recolección de basura ha sido establecida en uso de esta atribución constitucional, por el Municipio Cantonal de Cuenca, mediante ordenanza que establece los criterios para la determinación y recaudación de una tasa de recolección de basuras y aseo público del cantón Cuenca, en la que además se ha señalado quienes son los sujetos pasivos del tributo. La Empresa Municipal de Aseo de Cuenca, en conformidad con el artículo 3 de dicha ordenanza, constituye el sujeto activo y como tal el recaudador de la tasa. Ordenanza que ha sido creada mediante acto legislativo de autoridad competente, y no a través de un informe técnico de un funcionario de la EMAC como equivocadamente afirma la actora, pues, este informe integra el proceso, mas no su base legal.- CUARTO.- Tampoco se encuentra en la sentencia violación de los artículos 1, 7 y 8 del Código Tributario y menos del artículo 325 (actualmente 306 de la Constitución), pues la facultad reglamentaria en este caso, corresponde también al régimen seccional autónomo, y la obligación tributaria como ha quedado señalado, fue creada por acto legislativo de autoridad competente por la indiscutida prestación del servicio. Finalmente la calificación de la empresa actora dentro de tal o cual categoría generadora de desechos conforme lo señala la Sala juzgadora, no se realiza de forma automática, sino que está sujeta a un procedimiento que no se ha producido en el presente caso, en este punto, ha de estarse a lo que ha decidido la sentencia de la Sala juzgadora y, considerarse al recurrente como generador común.- En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia recurrida no existe violación de norma legal alguna, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

desecha el recurso interpuesto contra la sentencia de 23 de septiembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, reconociendo por consiguiente la validez y legitimidad de la Resolución No. 004 de 4 de noviembre del 2002 dictada por el señor Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca-EMAC. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de septiembre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Econ. Carlos Crespo Seminario, representante legal de Cerámica Rialto C. A., en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno; y a la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca - EMAC, en el casillero judicial No. 3032 del Dr. Juan Pacheco; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 194-2003, seguido por Econ. Carlos Crespo Seminario, representante legal de Cerámica Rialto C. A., contra la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca.- Quito, a 4 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 197-2003

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE CARLOS MERCHAN VINTIMILLA, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 20 de septiembre del 2006; las 09h40.

VISTOS: Carlos Merchán Vintimilla el 8 de septiembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de agosto del mismo año expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de excepciones a la coactiva 14421 propuesto en contra del Director General de Rentas. Concedido el recurso lo ha contestado la Directora General del Servicio de Rentas Internas el 10 de febrero del 2004 y

pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El actor fundamenta el recurso en las causales 2ª, 3ª y 4ª del Art. 4 de la Ley de Casación, debe entenderse del Art. 3, manifiesta que la Sala juzgadora no ha dado cumplimiento a la sentencia expedida en casación por esta Sala el 3 de abril del 2002; y, que en la sentencia impugnada no se ha hecho mérito de las pruebas presentadas. De su parte la administración en el mencionado escrito de contestación de 10 de febrero del 2004 sustenta que no procede el recurso de casación interpuesto, pues, las causales invocadas son entre sí incongruentes; que la prueba fue presentada por el actor en forma extemporánea, particular que fue reconocido por la Sala juzgadora en providencia de 18 de diciembre de 1991; y, que en la sentencia recurrida se ha valorado y apreciado la prueba en forma debida.- TERCERO.- Con autos ejecutoriados de 6 de octubre del 2003 y 14 de enero del 2004, expedidos por la Sala juzgadora y por esta Sala de Casación se ha concedido el recurso interpuesto y se ha calificado su legalidad y procedencia. En consecuencia corresponde afrontar y resolver sobre lo principal.- CUARTO.- Los planteamientos del actor conciernen a la apreciación de la prueba, cuestión que no procede sea abordada en casación. No se ha demostrado, además, que se ha desatendido las normas y procedimientos aludidos por la parte recurrente.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NONBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede al señor Carlos Merchán Vintimilla, en el casillero judicial No. 1453 del Dr. Luis de la Torre Moreno; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 197-2003, seguido por Carlos Merchán Vintimilla, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 28 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 198-2003

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. CERAMICA ANDINA C. A., CONTRA LA EMPRESA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 14 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El señor economista Carlos Crespo Seminario, en su calidad de Vicepresidente Ejecutivo y representante legal de la Empresa CERAMICA ANDINA S. A., el 30 de septiembre del 2003 conforme obra de fs. 80 a 82, interpone recurso de casación contra la sentencia de 23 de iguales mes y año dictada por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del proceso contencioso tributario signado con el número 190-02 propuesto contra el Gerente General de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca-EMAC. Concedido el recurso mediante auto ejecutoriado de 14 de octubre de 2003, esta Sala lo admitió a trámite mediante auto ejecutoriado de 10 de diciembre del 2003. La autoridad demandada evacuó la correspondiente contestación en forma extemporánea mediante escrito presentado el 10 de febrero del 2006. Esta Sala Especializada dio trámite al recurso conforme a lo previsto en la ley a través de la correspondiente providencia de autos en relación, siendo pertinente por tanto resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver tal recurso conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La recurrente fundamenta su recurso en la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia impugnada se han infringido los artículos 141 y 257 de la Constitución Política de la República y los artículos 1, 7 inciso tercero, 18 inciso primero y 325, numeral 2 del Código Tributario. A propósito manifiesta, que es inadmisibles se pretenda convertir a una empresa en sujeto pasivo de un tributo establecido simplemente mediante un informe técnico de un funcionario de la EMAC de Cuenca, basado en un reglamento dictado por la Empresa Municipal de Calles, sin la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas, conforme lo dispone el Art. 7 del Código Tributario; que la ordenanza que establece el pago de la tasa por aseo de calles expedida el 5 de abril del 2001 publicada en el Registro Oficial 308 del 18 de iguales mes y año, dispone en su artículo 14 la derogatoria de la reforma y codificación de la Ordenanza de determinación y recolección de basuras y aseo público promulgada en el Registro Oficial 277 de 15 de septiembre de 1999, que, para el cobro de una tasa hace falta la expedición de una ley que determine quienes son sus sujetos activos y sus sujetos pasivos, tarifas, exenciones, deducciones, y, los reclamos y recursos que puedan presentarse. Concluye afirmando, que se ha producido pago indebido al haberse realizado éste sobre la base de una ley derogada, y por tanto, de una obligación inexistente.- TERCERO.- El principio de reserva de ley determina que los tributos y sus elementos esenciales han de obrar por ley, se encuentra elevado a rango constitucional en los artículos 141 y 257 de la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998. Este principio sin embargo, no ha sido concebido en forma absoluta, pues admite como excepción, las atribuciones consagradas por el artículo 130 de la propia

Constitución a favor del régimen seccional autónomo, al que se faculta establecer contribuciones especiales y tasas por servicios, tales como el de recolección de basura. A efectos de establecer estos tributos, de conformidad con el citado artículo 257, es indispensable que los organismos que integran el régimen seccional procedan a la expedición de los actos legislativos correspondientes, es decir, de las respectivas ordenanzas. En la especie, la tasa por recolección de basura ha sido establecida en uso de esta atribución constitucional, por el Concejo Cantonal de Cuenca. Mediante la ordenanza se establece los criterios para la determinación y recaudación de la tasa de recolección de basuras y aseo público en el cantón Cuenca, en la que además se ha señalado quienes son los sujetos pasivos del tributo. La Empresa Municipal de Aseo de Cuenca, de conformidad con el artículo 3 de dicha ordenanza, constituye el sujeto activo y el órgano recaudador de la tasa, la que ha sido creada mediante acto legislativo de autoridad competente, y no a través de un informe técnico de un funcionario de la EMAC como equivocadamente afirma la actora, pues este informe se integra como un documento más dentro del proceso determinativo del tributo, más no como base legal.- CUARTO.- No se encuentra en la sentencia violación de norma alguna del Código Tributario. Pues la facultad reglamentaria para el caso del tributo que trata el presente instrumento, corresponde al régimen seccional autónomo y, la obligación tributaría para su fuerza legal fue establecida por acto legislativo de autoridad competente y existe desde la indiscutida prestación del servicio. Finalmente, la calificación de la empresa recurrente dentro de tal o cual categoría de generador de desechos conforme lo señala la Sala juzgadora, no se realiza de forma automática, sino, que está sujeta a un procedimiento que no se ha producido en el presente caso, por tanto, en este punto, ha de estarse a lo que ha decidido la sentencia de la Sala juzgadora y considerarse al recurrente como generador común. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia recurrida no existe violación de norma legal alguna, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 23 de septiembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca y reconoce la validez y legitimidad de la Resolución No. 003 de 22 de octubre del 2002. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a catorce de septiembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Carlos Crespo Seminario, representante legal de Cerámica Andina C. A., en el casillero judicial No. 2142 del Dr. Fabricio Moreno; y al Econ. Esteban Bernal, Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca, en el

casillero judicial No. 3932 del Dr. Juan Pacheco; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 198-2003, seguido por Carlos Crespo Seminario, representante legal de Cerámica Andina C. A., contra el Gerente de la Empresa Municipal de Aseo de Cuenca.- Quito, a 20 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 03-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE EDGAR AUGUSTO VASCONEZ CARDENAS, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 18 de agosto del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Dr. Edgar Augusto Vásconez Cárdenas, por sus propios y personales derechos, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 19 de septiembre del 2003 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 19941-1920 propuesto contra la Directora Regional Centro 2 y la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso de casación, la autoridad demandada evacuó la correspondiente contestación mediante escrito presentado el 18 de marzo del 2004. Esta Sala Especializada ha dado al recurso el trámite previsto en la ley, y habiéndose expedido la providencia de autos en relación, es pertinente resolver, para lo cual se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El actor fundamenta su recurso, según consta en el correspondiente escrito a fs. 84 a 85 de los autos, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia impugnada se ha incurrido en aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y de precedentes jurisprudenciales obligatorios relativos a la oportuna presentación de la demanda contenciosa tributaria. El recurrente señala que la sentencia deja de lado el principio universal de que todo recurso de apelación o impugnación

tiene efectos suspensivos, conforme lo establece el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, y que si habían sido impugnados los actos administrativos tributarios mal podía haber calculado el término previsto en el inciso primero del artículo 243 del Código Tributario. Finalmente el recurrente manifiesta que el Tribunal a-quo en el fallo recurrido "...no ha aplicado adecuadamente los preceptos jurídicos supremos de los numerales 26 y 27 del artículo 23 que tiene que ver con el debido proceso y la seguridad jurídica, y los numerales 1, última parte: 12, 13 y 17 del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, que hacen relación al procedimiento preestablecido en la ley para estos casos...". Por su parte, la autoridad demandada en su contestación al recurso que obra de fojas 4, 5 y 6 del expediente de casación, señala que en la demanda el actor expresamente ha dicho que el acto administrativo impugnado es la Resolución No. SRI-DRC2-UJT-242-2001, y que en consecuencia, el análisis respecto a la extemporaneidad de presentación de la demanda es el correcto, pues desde el 29 de diciembre del 2001 en que fue notificada la indicada resolución, hasta el 14 de junio del 2002 en que se presentó la demanda, transcurrieron en exceso los veinte días que señala el artículo 243 del Código Tributario.- TERCERO.- La controversia entre el recurrente y la administración demandada se contrae a determinar si la demanda fue presentada extemporáneamente o no, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Codificación del Código Tributario (antes artículo 243), que establece que un acto administrativo puede ser impugnado en el término de veinte días contados a partir de su notificación. A fs. 1 y 1 vta. de los autos, consta que la demanda de impugnación se dirige en contra de la Resolución No. SRI-DRC2-242-2001. Esta resolución fue expedida por la Directora Regional del Centro del Servicio de Rentas Internas el 20 de diciembre del 2001 y notificada al actor el 3 de enero del 2002. Frente a esta resolución y ante la misma autoridad que la emitió, el actor interpuso con fecha 7 de enero del 2002, un "recurso de apelación", el cual fue negado mediante Resolución No. SRI-DRC2-UJT-051-2002 de 19 de marzo del 2002, por improcedente. Luego de ello, y con fecha 16 de abril del 2002, el actor solicitó a la misma autoridad tributaria que declarara la nulidad de esta última resolución, por considerar que había sido indebidamente notificada, pedido que también fue negado mediante resolución de la propia autoridad de fecha 16 de mayo del 2002.- CUARTO.- De conformidad con el artículo 140 de la Codificación del Código Tributario (antes artículo 133), en materia tributaria no existen recursos de alzada, y frente a una resolución de la administración, que constituye un acto firme y ejecutoriado, el contribuyente tiene sólo dos opciones: insinuar su revisión o impugnarla en sede contenciosa. Mal podía en consecuencia considerarse interrumpido el término para presentar la demanda contenciosa tributaria en contra de la Resolución No. SRI-DRC2-242-2001 por un inexistente recurso de apelación. Si la resolución impugnada No. SRI-DRC2-242-2001 de 20 de diciembre del 2001 fue notificada al contribuyente el 3 de enero del 2002, a la fecha en que el recurrente presentó la demanda, 14 de junio del 2002, habían transcurrido en exceso los veinte días de término que confiere el artículo 229 de la actual codificación (antes artículo 243).- Por lo expuesto, y por cuanto en la sentencia impugnada no se han infringido las normas señaladas por el recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR

AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación planteado por el Dr. Edgar Vásquez Cárdenas.- Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil seis, a parir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Edgar Augusto Vásquez Cárdenas, en el casillero judicial No. 957 del Dr. Marco Cortez Vásquez, al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copia que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 03-2004, seguido por Edgar Augusto Vásquez Cárdenas, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 88-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. KERAMICOS S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 8 de septiembre del 2006; a las 10h00.

VISTOS: El Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro el 18 de diciembre del 2003 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 3 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 286-02 propuesto por Carlos Crespo Seminario, representante legal de la Empresa KERAMICOS S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad

con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia se ha infringido los artículos 2 y 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, 132 del Código Tributario y 204, 206 y 207 del reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas; y la falta de aplicación de los artículos 68, 77, 82 y 288 del Código Tributario. Sustenta que se incurre en el error de afirmar que la administración no es competente para efectuar auditorías tributarias; que no fue el Director Regional el que realizó la determinación, sino los auditores tributarios; que la determinación tributaria, entre otros casos, puede provenir de la administración; que sólo cuando lo considere necesario puede la administración delegar la facultad mencionada a auditores privados; que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas es competente para emitir los actos que se han declarado nulos en la sentencia; que el Director Regional debía suscribir las actas de determinación, como en efecto lo hizo; y, que la sentencia impugnada no decidió todos los puntos sobre los que se trabó la litis.- TERCERO.- En la sentencia recurrida se declara la invalidez de las actas de determinación No. 2002-AT-DRA-044, 045 y 046 de 12 de noviembre del 2002, por considerar la Sala juzgadora, que los procesos de auditoría tributaria deben ser llevados a cabo mediante contratos celebrados con profesionales privados o entidades públicas, y no por la propia administración, la que a su juicio, puede llevarlos a cabo sólo excepcionalmente. El Art. 68 del Código Tributario se refiere a la facultad determinadora de la administración tributaria mediante la cual, en cada caso particular, se establece la cuantía del tributo. Esta facultad, además, comprende otras atinentes al control, cual se desprende del inciso segundo del propio artículo que dice a la letra: *"El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente cuando se advierta la existencia de hechos imponible, y la adopción de medidas legales que estimen convenientes para esa determinación"*. De las actas de determinación aludidas se desprende que el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro luego de expedir la orden de determinación correspondiente, por intermedio de la División de Auditoría Tributaria procedió a la determinación tributaria de los años 1998 al 2000 por el impuesto a la renta. Esta auditoría constituye una forma de ejercitar el control previsto en el inciso 2º del Art. 68 que queda transcrito. La auditoría no comporta el ejercicio de una facultad distinta y diferente de la de control. El hecho de que se haya previsto la posibilidad de que se encargue el proceso de auditoría a firmas privadas de ninguna manera significa que tal actividad no la pueda y deba realizar la propia administración. Igual ocurre respecto del control gubernamental que ejercita la Contraloría General del Estado, la cual *"podrá efectuar la auditoría gubernamental mediante la contratación de compañías privadas..."* (Art. 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado). Las atribuciones consignadas en los numerales 12 y 13 del Art. 7 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas por las cuales cabe contratar los servicios privados de auditoría y celebrar convenios con entidades públicas para el control y más actos atinentes a la aplicación de los tributos se ha de entender sin perjuicio de las atribuciones de control que antes eran propias de la Dirección General de Rentas y actualmente

corresponden al Servicio de Rentas Internas al tenor de la disposición transitoria primera de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. En consecuencia la administración tiene plena facultad para, por sí misma, realizar las auditorías que estime pertinentes.- QUINTO.- El inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas faculta a los directores regionales y provinciales ejercer dentro de su jurisdicción las funciones que el Código Tributario asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas, salvo absolver consultas y conocer de los recursos de reposición y revisión. Entre esas facultades se encuentra la de control señalada en el Art. 68 antes referido. Se infiere que la autoridad demandada tenía competencia propia para expedir las actas de determinación objeto de la discrepancia.- En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto en la sentencia se ha infringido el Art. 68 del Código Tributario y el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 3 de diciembre del 2003 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 y reconoce la validez de las actas de determinación mencionadas y respecto de su legitimidad, por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido, se ordena que la Sala juzgadora emita sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a ocho de septiembre del dos mil seis, a parir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; de los Dres. Carlos León y Gustavo Guerra; al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. No notifico al Econ. Carlos Crespo Seminario, representante legal de KERAMICOS S. A., por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 88-2004, seguido por el Econ. Carlos Crespo Seminario, representante legal de KERAMICOS S. A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 15 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 129-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. PLASTICOS DE EXPORTACION CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 11 de septiembre del 2006; las 10h40.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 17 de mayo del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación No. 4519-1570-02 propuesto por el ingeniero Freddy Gaona Ordóñez, Gerente de la Compañía PLASTICOS DE EXPORTACION EXPOPLAST C. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 16 de agosto del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración funda su recurso en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, y sostiene que la Sala juzgadora no ha considerado al expedir sentencia el Decreto Ejecutivo No. 609, publicado en el Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999, que estableció las tarifas de salvaguardia, el cual fue expedido por el Presidente de la República en observancia de sus mandatos constitucionales y constituye un acto firme y ejecutoriado; que sobre dicho decreto ejecutivo, no se ha ejercido demanda de inconstitucionalidad, con lo cual se ha aceptado, ratificado y convalidado la vigencia de este instrumento jurídico; que la Administración Aduanera cumplió con sus mandatos legales al proceder a la determinación tributaria de conformidad con lo establecido en ese decreto ejecutivo; que al momento en que la empresa actora satisfizo las tarifas de salvaguardia, aceptó, convalidó y ratificó la existencia del Decreto Ejecutivo 609, por lo que mal cabe alegar que se ha producido pago indebido; que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro del proceso 7-AI-98, es un sentencia declarativa de derechos, no constitutiva de derechos, y que por tanto, la única obligación que ésta impuso para el Ecuador, fue la de derogar las normas que establecieron las salvaguardias, sin determinar en esa declaratoria si la medida adoptada por el Estado del Ecuador fue ilegal; que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no tiene mayor jerarquía que un fallo de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador ni que una resolución del Tribunal Constitucional, como equivocadamente sostiene la Sala juzgadora; que al no existir un pronunciamiento ni de la Corte Suprema de Justicia ni del Tribunal Constitucional que establezcan que el Estado Ecuatoriano violentó las normas comunitarias al aplicar el Decreto Ejecutivo 609, y que debe procederse a indemnizar por daños y perjuicios a sus habitantes, la conducta de la República del Ecuador no puede ser catalogada como ilegal; que no puede declarar un Tribunal de menor jerarquía la existencia de un pago indebido, pues no existe título idóneo; que el Estado Ecuatoriano ha cumplido con el fallo del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, reestableciendo el ordenamiento

jurídico comunitario; que el proceso judicial es nulo, pues se ha dejado de aplicar la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que manda a citar o notificar obligatoriamente al Procurador General del Estado, cuando el demandado es un organismo o entidad del sector público; que no puede la Sala juzgadora sostener que al haberse el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pronunciado sobre el Decreto Ejecutivo 609, se ha producido un desplazamiento de la competencia; y, que no ha existido un pago indebido como erróneamente lo ha sostenido la Sala juzgadora en su fallo, porque el pago de la salvaguardia realizado por la empresa actora es un hecho pretérito, extinto, firme, ejecutoriado y ejecutado. La empresa actora en su contestación, señala que el recurrente no ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Casación; y, manifiesta que en la sentencia de la Sala juzgadora no se ha infringido ninguna norma de derecho, pues fue dictada en observancia de los principios fundamentales del derecho tributario, reconociendo la jerarquía y la sujeción del ordenamiento interno a los convenios internacionales.- TERCERO.- Si bien el recurrente en su escrito de interposición del recurso no establece con meridiana claridad y precisión las normas infringidas, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, la inexactitud en la presentación del recurso de casación no puede llevar a desestimar el contenido total del mismo, pues, sobre el carácter eminentemente formal de la casación ha de prevalecer el principio contenido en el artículo 192 de la Constitución de que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (fallos 77-2000, R. O. 636 de 8 de agosto del 2002; 140-2000, R. O. 559 de 19 de abril del 2002; 66-2001, R. O. 637 de 9 de agosto del 2002). En consecuencia, corresponde a la Sala afrontar lo principal.- CUARTO.- El inciso primero del Art. 6 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, publicada en el Registro Oficial 312 de 13 de abril del 2004, dice a la letra: "Art. 6.- De las citaciones y notificaciones.- Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo **contra organismos y entidades del sector público**, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado. De la misma manera se procederá en los casos en los que la ley exige contar con dicho funcionario. La omisión de este requisito, acarreará la nulidad del proceso o procedimiento". El énfasis es nuestro. De su parte, el Art. 227 de la Codificación del Código Tributario, en su parte pertinente dice: "**Demandado es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna**". El énfasis es nuestro. Se concluye que en el contencioso tributario la demanda no va dirigida en contra del Estado, los consejos provinciales, las municipalidades u otros órganos aplicadores de tributos, sino en contra de las autoridades emisoras de los actos que se impugnan. Por lo expuesto, no era imprescindible contar en esta causa con el Procurador General del Estado, ni se ha causado la nulidad del proceso.- QUINTO.- Mediante Decreto Ejecutivo 609 publicado en el Suplemento del Registro Oficial 140 de 3 de marzo de 1999 el Presidente de la República estableció la tarifa, por cláusula de salvaguardia a aplicarse en las importaciones previstas en el artículo segundo del decreto mencionado; la Secretaría General de la Comunidad Andina el 3 de septiembre de 1999 expidió el dictamen 32-99 de incumplimiento por parte del Gobierno del Ecuador en la adopción de aranceles diferentes al Arancel Externo Común, publicado en el

Registro Oficial 354 de 5 de enero del 2000; el 21 de julio de 1999 fue aprobada la sentencia expedida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 3 de 26 de enero del 2000; y, el Tribunal Constitucional expidió el 18 de abril del 2002 la resolución publicada en el Registro Oficial 586 de 30 de mayo del mismo año mediante la cual dispone que la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, acoja la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina antes referida.- SEXTO.- En el numeral 2 de la parte declarativa de la sentencia mencionada, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que el Gobierno del Ecuador derogue las medidas de orden interno que signifiquen alteraciones a los niveles de tarifas del Arancel Externo Común. Debe notarse que el fallo, *per se*, no deroga las salvaguardias, dispone que el país las derogue. Efectivamente, el Gobierno del Ecuador el 7 de diciembre del 2000 expidió el Decreto Ejecutivo 1040 publicado el 15 de diciembre del mismo año mediante el cual elimina la tarifa por cláusula de salvaguardia.- SEPTIMO.- Si bien las normas emitidas por los organismos de la Comunidad Andina de Naciones son de directa aplicación y prevalecen sobre la legislación interna, su alcance es el que fluye de su propio texto. La sentencia en cuestión dispuso que el Ecuador derogue medidas de orden interno contrarias al Arancel Externo Común, más, de ninguna manera tuvo como consecuencia dejarlas sin efecto. Hasta tanto la Administración Aduanera estaba en la obligación de aplicar las disposiciones del Decreto Ejecutivo 609 antes aludido. Los pagos efectuados durante su vigencia no reúnen los requisitos que el Código Tributario contempla para considerar que un pago es indebido.- En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se han violado las normas mencionadas por la empresa, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida el 10 de mayo del 2004 por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 y reconoce la legalidad de la Resolución GER 3162 expedida el 12 de noviembre del 2002 por el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Freddy Gaona Ordóñez, representante legal de la Compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C. A. en el casillero judicial No. 2645 del Dr. Mauricio Mayorga; al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 129-2004, seguido por Freddy Gaona Ordóñez, representante legal de la Compañía Plásticos de Exportación EXPOPLAST C. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 26 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 143-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE LA CIA. LA FABRIL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 21 de agosto del 2006; las 10h30.

VISTOS: El Ing. Carlos González Artigas Looor, Gerente General y como tal representante legal de la Compañía LA FABRIL S. A. interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 12 de mayo del 2004 por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva No. 04-2000. Concedido el recurso, no ha sido contestado por la autoridad demandada, por lo que pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La empresa fundamenta su recurso en las causales 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia recurrida se ha infringido, sin establecer de qué modo, los Arts. 36, 54, 213 numerales 5 y 10, 285, 288 y 298 del Código Tributario y los Arts. 119, 121 y 871 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil. Alega que la Sala juzgadora se niega a aceptar que se ha producido la extinción total de la obligación tributaria por vía de la prescripción, sin considerar que hasta la fecha de citación con el auto de pago objeto del juicio de excepciones, habían transcurrido más de cinco años desde la fecha de exigibilidad de la obligación. Sostiene así mismo que se ha incurrido en denegación de justicia al no haber atendido favorablemente la petición de recusación formulada un día antes de que se dictara la sentencia recurrida.- TERCERO.- La empresa recurrente considera que la Sala juzgadora ha infringido los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, más de ninguna parte del escrito de casación se desprende de qué modo o cuáles preceptos son los que la recurrente estima infringidos, por lo que esta Sala mal puede referirse a este punto.- CUARTO.- Respecto a la alegación de que la sentencia de 12 de mayo del 2004 ha inobservado las normas contenidas en los varios artículos del Código Tributario señalados por la recurrente, cabe

señalar lo siguiente: la prescripción de la obligación tributaria se produce, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 de la Codificación del Código Tributario (antes 54) en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles; y, en siete años, desde aquella en que debió presentarse la correspondiente declaración, si ésta resulta incompleta o si no se la hubiere presentado. De conformidad con la Resolución No. 7 del ex-Tribunal Fiscal de la República publicada en el Registro Oficial No. 14 de 30 de agosto de 1979, citada en la sentencia recurrida, la prescripción no opera cuando se encuentra discutiendo a nivel administrativo o jurisdiccional la determinación de la obligación tributaria. Consta del proceso que el 17 de mayo de 1995, la empresa actora presentó demanda de impugnación en contra de la Resolución 3613 que negó el reclamo administrativo presentado contra el acta de fiscalización que sirvió de base para la emisión de los títulos de crédito que dieron pie a la coactiva. Esta demanda de impugnación fue resuelta el 1 de marzo de 1999. En aplicación de la Resolución No. 7, mientras estuvo en trámite la misma, es decir, entre el 17 de mayo de 1995 y el 1 de marzo de 1999, no corría el plazo de prescripción contenido en el Art. 55 de la Codificación del Código Tributario. La tesis de que la prescripción se suspende en las circunstancias mencionadas, ha sido aceptada de modo reiterado por esta Sala entre otros, en los recursos 97-97, sentencia publicada en el Registro Oficial 443 de 15 de octubre del 2004; 35-98 sentencia publicada en el Registro Oficial 635 de 7 de agosto del 2002; y 33-99, sentencia publicada en el Registro Oficial 679 de 8 de octubre del 2002, los cuales constituyen precedente jurisprudencial obligatorio en conformidad con el Art. 19 de la Codificación de la Ley de Casación, por lo que cabía, como en efecto ha ocurrido, que la Sala juzgadora la aplicara al caso presente.- Por ende, a la fecha en que se expidió el auto de pago, 30 de diciembre de 1999, aún no se había producido la prescripción de las obligaciones tributarias a cargo de la empresa actora, como bien lo ha reconocido la Sala juzgadora en la sentencia recurrida.- QUINTO.- Respecto a la alegación de que se ha incurrido en denegación de justicia al no atender el pedido de recusación presentado con fecha 11 de mayo del 2004, cabe señalar que la sentencia dentro del proceso 04-2000 fue expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 de Portoviejo antes de que el pedido de recusación fuera puesto a despacho de los conjueces de dicho Tribunal, que eran los competentes para conocerla de conformidad con lo previsto en el Art. 862 de la Codificación del Código de Procedimiento Civil, con lo cual quedó enervada la causal contenida en el numeral 10 del Art. 856 (antes 871) del propio código, tornándose improcedente.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la Sala juzgadora no ha incurrido en violación de las normas consignadas por la empresa actora en su recurso de casación, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria.

En Quito, a los veintiún días del mes de agosto del dos mil seis, a parir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Carlos González Artigas, representante legal de LA FABRIL, en el casillero judicial No. 1542 del Dr. Carlos Trujillo Montalvo; Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 143-2004, seguido por Carlos González Artigas, representante legal de la Compañía LA FABRIL, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas. - Quito, a 30 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 155-2004

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE VICENTE EDUARDO CARDENAS GONZALEZ, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 18 de septiembre del 2006; las 10h45.

VISTOS: El ocho de julio del dos mil cuatro (fs. 44 a 45), la doctora Marcia Sol Muñoz, en calidad de procuradora de la señora Directora del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, con sede en la ciudad de Quito, el 30 de junio del 2004, dentro del juicio de excepciones No. 20320-C que sigue el doctor Vicente Eduardo Cárdenas González contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas. Concedido el recurso ha sido contestado y notificado a las partes dentro del término de ley; pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala de lo Fiscal es competente para conocer y resolver el presente recurso de casación conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en el numeral 3º del artículo 3 de la Ley de Casación, aduciendo que la sentencia ha incurrido en mala aplicación del artículo 54 del Código Tributario; que existe confusión con la citación del auto de pago que altera el pronunciamiento de la sentencia; que al tratarse de un impuesto por el ejercicio de 1994, su exigibilidad nació en 1995; y, que al citarse al contribuyente con el auto de pago en noviembre de 1998 se interrumpe la prescripción; se alega que el recurso de casación interpuesto carece de sustento legal.- TERCERO.- La sentencia del Tribunal del Distrito Fiscal

aduce que no consta en el expediente del proceso evidencia alguna que demuestre que la prescripción se interrumpió legalmente desde el año 1995 que se hizo exigible la deuda hasta el 11 de noviembre del 2002, fecha en que se cita con el auto de pago No. 7422/1998; no menciona la citación del auto de pago realizada el 23 de septiembre de 1998 (fs. 11 y 12). El artículo 56 del Código Tributario (antes 54) en su segundo párrafo dice que no se ha de tomar en cuenta en la prescripción la citación del auto de pago si ésta ha dejado de continuarse por más de dos años, de 1995 a 1998 plazo de 2 años cumplidos en exceso.- En mérito de las consideraciones expuestas y no habiéndose infringido las normas que señala la administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al doctor Vicente Cárdenas González, en el casillero judicial No. 1354; Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 155-2004, seguido por Dr. Vicente Eduardo Cárdenas González, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 4 de octubre del 2006.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 157-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑÍA BATERIAS LUX S. A. CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 18 de septiembre del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, deduce recurso de casación del fallo dictado por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal con

sede en la ciudad de Guayaquil, el 28 de junio del 2004, notificada el día siguiente en el juicio de impugnación No. 39-80-1409-01 deducido por la Compañía Baterías Lux S. A. El recurrente señala que las normas de derecho que considera infringidas son las siguientes: aplicación indebida del Art. 234 del Código Tributario; falta de aplicación del inciso segundo del artículo 77 de la Ley Orgánica de Aduanas; aplicación indebida del inciso 3° del Art. 241 del Código Tributario; así como falta de aplicación del Art. 243, del Art. 84 y de los artículos 68 y 87 y siguientes del Código Tributario. El recurrente manifiesta que el recurso de casación se funda en las causales 1ª, 3ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación. Agrega la Autoridad Aduanera, que la demanda de impugnación sería extemporánea de acuerdo al Art. 243 del Código Tributario. Respecto de las demás causales invocadas el casacionista no señala ni detalla específicamente las razones o circunstancias procesales que fundamenten el recurso. Siendo el estado del proceso el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El asunto principal materia de la resolución es la petición de insubsistencia o de revocatoria de la resolución dictada por el Gerente General de la CAE en el reclamo de impugnación al aforo practicado por la compañía verificadora INTERTEK TESTING SELF SERVICE, según la cual se ordena la reliquidación del documento único de importación No. 1282325 por un valor de 3.921,64 Euros más una multa del 10% sobre el valor CIF de la mercadería importada por la Empresa Baterías Lux S. A. consistente en cuatro bandas adquiridas a la Compañía Italiana INDUSTRIE TESSILI BRESCIANES S.P.A., por lo cual dicha empresa el 26 de febrero del año 2001 emitió la factura No. 225 por pago anticipado por un valor de 1.100,60 euros. El eje de la acción propuesta consiste el pedir se deje sin efecto el error en que incurre la compañía verificadora y la Administración Aduanera al considerar que la factura en mención debía sumarse a la factura No. 260, en la que ya no se pagó nada porque ya todo estaba pagado anticipadamente en la factura No. 225, por lo que el fallo cuya casación se pide está ajustado a la realidad procesal afirmación esta que el Tribunal de instancia sustenta en el informe del perito Econ. Víctor Marín Paredes, el mismo que destaca el error en que incurre tanto la verificadora como la Administración Aduanera que de acuerdo a la ley hace suyo el aforo realizado por la expresada verificadora.- TERCERO.- Por consiguiente la enumeración de una serie de preceptos de orden legal que invoca el recurrente no tienen aplicación alguna en el presente caso por cuanto el fallo no ha quebrantado ninguna disposición legal siendo de destacar que la Administración Aduanera, no ha intervenido en el proceso ni atendió siquiera los requerimientos que le formuló la Sala juzgadora para que remitiera el expediente administrativo, exigencia que se formuló en varias ocasiones, lo que hace patente que la Aduana solamente ha comparecido al presente juicio para formular un recurso definitivamente carente de fundamento. Por lo demás la demanda de impugnación no es extemporánea si se considera que el acto administrativo que impugna esto es la resolución de 24 de octubre del 2001 dentro del reclamo administrativo No. 229-2001 fue notificada el 31 de octubre del mismo año y la demanda se presenta ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Guayaquil el 27 de noviembre del mismo año, lo que indica que la demanda se encuentra dentro del término

previsto en el Art. 243 del Código Tributario, precepto que corresponde al Art. 229 de la codificación vigente. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Drs. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Constantin Von Campe Witte, representante legal de la Compañía BATERIAS LUX S. A., en el casillero judicial No. 568 del Abg. Julián Fajardo; al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346; a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 157-2004, seguido por Constantin Von Campe Witte, representante legal de la Compañía Baterías Lux S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 28 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 162-2004

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. CARTONES NACIONALES CARTOPEL, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 6 de septiembre del 2006; las 09h00.

VISTOS: El doctor Carlos León Acosta, Procurador del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, el 22 de julio del 2004 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 2 de los propios mes y año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación No. 60-2003 propuesto por el ingeniero Rafael Jony Simón Gaviño, Gerente General y

representante legal de CARTONES NACIONALES S. A. I. CARTOPEL en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Austro. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa el 4 de noviembre del 2004 y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en indebida aplicación del Art. 132 del Código Tributario y del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política; y, en falta de aplicación de los artículos 273 del Código Tributario, 92 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario y 19 de la Ley de Casación. Sustenta que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; que no cabe aceptar devoluciones ante la sola solicitud de la parte actora; que para la emisión de la resolución impugnada se observaron las normas de procedimiento; que correspondía al actor presentar los documentos que respaldan la devolución del crédito tributario; y, que los comprobantes de ejercicios anteriores no prestan mérito. La empresa en su mencionado escrito de contestación de 4 de noviembre del 2004 señala que la expresión se encuentra parcialmente respaldado según los comprobantes adjuntados al trámite, no comporta motivación de la resolución impugnada; que debía aplicarse el Art. 92 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que permite aceptar copias simples de facturas y notas de venta; que la administración aceptó el informe del Ing. Ricardo Jácome y por ende reconoció que lo consignado en la resolución no se encontraba sustentado.- TERCERO.- En conformidad al Art. 132 del Código Tributario, 139 de la codificación, los actos administrativos se consideran nulos por vicios de competencia y por vicios de procedimiento si los mismos hubieren causado indefensión o hubieren influido en la decisión del reclamo. Otra cuestión, es la referente a la motivación de los actos administrativos, prevista en los artículos 24 numeral 13 de la Constitución y 81 y 101 numeral 2 del Código Tributario, 103 numeral 2 de la codificación. Cuando no se cumple la motivación el acto de que se trate no presta mérito.- CUARTO.- La discrepancia se contrae a la suma que debe devolverse a la empresa por el ejercicio 2000. Mientras la administración sustenta que alcanza a US \$ 122.641,28, la actora afirma que asciende a US \$ 197.792,31. En el considerando séptimo de la sentencia recurrida, la Sala juzgadora acoge el informe del perito Ing.Com. Segundo Gutiérrez, fs 104 y 108 de los autos y dispone que tal devolución alcanza a la suma pretendida por la empresa, cuestión atinente a la apreciación de la prueba que no cabe examinarla en casación.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, por cuanto no encuentra que se hayan violado las disposiciones señaladas por la recurrente, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Drs. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de septiembre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al Ing. Rafael Simón Gaviño, representante legal de la Cía. Cartones Nacionales CARTOPEL, en el casillero judicial No. 31; de los Dres. Paúl León, Manuel Fernández, Rodrigo Cordero y Fabricio Moreno; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; del Dr. Carlos León; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 162-2004, seguido por el Ing. Rafael Simón Gaviño, representante legal de la Cía. Cartones Nacionales CARTOPEL, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 15 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CAYAMBE

Considerando:

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 86, numeral 2, declara de interés público la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación ambiental;

Que de acuerdo a la autonomía que el artículo 228 de la Carta Magna reconoce a esta Municipalidad, y al tenor de los fines, funciones y competencias que le atribuye la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 12, numeral 1°, 164, literales a) y j), 397 y 398, literales i) y l), este gobierno se halla en capacidad de expedir ordenanzas destinadas a proteger el medio físico cantonal y controlar las actividades productivas que puedan deteriorarlo;

Que la contaminación ambiental generada por desechos no domésticos provenientes de fuentes fijas asentadas en el cantón, es un hecho que atenta contra el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado; y,

En uso de sus atribuciones legales,

Expide:

Reforma a la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón Cayambe.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Art. 1.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, ténganse en cuenta las siguientes definiciones:

ABIOTICO.- Corresponde al aire, suelo, agua y todas las condiciones del clima y de la luz.

AGRICOLA.- Establecimiento dedicado al cultivo de la tierra. Se incluyen actividades florícolas, empresas avícolas, agrícolas, pecuarias y todas las actividades del sector.

AMBIENTE.- Es el conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

AUTORIDAD AMBIENTAL.- Dirección de Medio Ambiente es el órgano competente para la aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza.

ARTESANAL.- Establecimiento utilizado por un artesano legalmente calificado, para la transformación de materia prima con predominio de labor manual.

BIOTICO.- Todo componente viviente de origen animal o vegetal presente en el ambiente.

CARGOS.- Sanción pecuniaria que impone la autoridad municipal competente a un sujeto de control, por cada unidad de contaminante del agua o aire que éste emita.

CARGOS POR CONTAMINACION.- Mecanismo de control basado en la imposición de cargos a los sujetos de control por cada unidad de contaminante que emitan y sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y su instructivo general de aplicación para la calidad de los elementos agua y aire del cantón.

CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (CC).- Es el número de kilogramos por día de carga orgánica que, introducida en un cuerpo receptor o alcantarillado municipal, constituye contaminación.

CCE: Carga Combinada Contaminante de Emisiones.

CCL: Carga Combinada Contaminante Líquida

CCP: Carga Combinada Permitida.

CERTIFICADO DE REGISTRO AMBIENTAL.- Es la especie valorada que obtiene el establecimiento que se registra ante la Autoridad Ambiental, necesario para que pueda funcionar legalmente.

CIU.- Clasificación Internacional Industrial Uniforme.

COMISION AMBIENTAL.- Instancia de diálogo, participación ciudadana y concertación para la cabal solución de los problemas y conflictos ambientales del cantón.

CONTAMINACION.- Es la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellas, en concentraciones y permanencia superiores o inferiores a las establecidas en la legislación vigente.

CONTAMINANTE.- Sustancia orgánica o inorgánica que altera y deteriora la calidad de los elementos aire, agua o suelo.

DESECHOS LIQUIDOS ORGANICOS.- Son aquellos efluentes ricos en materia orgánica, que tienen una gran demanda de oxígeno y no tienen características de toxicidad y/o peligrosidad.

DESECHOS PELIGROSOS.- Son los que están contaminados por sustancias y materiales con características inflamables, corrosivas, reactivas, oxidantes, cancerígenas, mutagénicas, teratogénicas, tóxicas o ecotóxicas, en concentraciones superiores a las permitidas por la ley. Se hallan previstos en el anexo del instructivo general de aplicación de esta ordenanza.

EFLUENTE.- O aguas residuales, son líquidos de composición variada provenientes de fuentes fijas, no domésticas, que por tal motivo han sufrido degradación en su calidad original.

EMISION.- Descarga proveniente de una fuente fija de contaminación del aire a través de un ducto o chimenea, o en forma dispersa.

ESTABLECIMIENTO.- Local o lugar fijo, que genera un producto o presta un servicio perteneciente a una persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que constituya sujeto de control de esta ordenanza.

FLORICOLA.- Actividad o establecimiento dedicado a la producción de flores para su expendio a nivel local, nacional o internacional.

FUENTE FIJA DE CONTAMINACION.- Establecimiento que emite o puede emitir contaminantes.

INDUSTRIA MANUFACTURERA.- Todo establecimiento que desarrolle una actividad de elaboración o fabricación de un producto a base de la transformación de materia prima. Se incluye a la pequeña industria.

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Rangos establecidos por la ordenanza y su instructivo general de aplicación, que establecen las variaciones permisibles de contaminación con relación a los parámetros físico-químicos o biológicos de calidad del agua y aire.

PLAZO.- Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, y que incluye los días sábados, domingos, feriados y no laborables.

PERMISO AMBIENTAL.- Documento mediante el cual la autoridad ambiental autoriza el funcionamiento de un sujeto de control que cumple con las disposiciones de esta ordenanza.

REGISTRO.- Procedimiento por medio del cual los sujetos de control proporcionan a la Autoridad Ambiental los datos que permiten la identificación de su actividad.

REINCIDENCIA.- Es la conducta infractora que reitera en el incumplimiento de una norma.

RIESGO DE CONTAMINACION.- Conjunto de hechos técnicamente demostrados, directamente interrelacionados y conducentes a establecer la presunción de que determinada actividad productiva genera una contaminación que en un lapso no mayor a dos años, deteriorará los elementos agua, aire y suelo.

RESIDUOS PELIGROSOS.- Los materiales sólidos, pastosos, líquidos, así como los gaseosos contenidos en recipientes que, siendo el resultado de un proceso de producción, transformación, utilización o consumo, su productor destine al abandono pero que podrían ser reutilizados o reciclados previo un tratamiento ambientalmente adecuado, tales como envases de productos químicos.

SERVICIO.- Todo establecimiento que brinda una prestación de carácter intangible que contribuye al bienestar de las personas, individual o colectivamente consideradas.

SUJETOS DE CONTROL.- Son todos los establecimientos, en su calidad de fuentes fijas asentadas en el cantón, que generan contaminación por desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

TERMINO.- Lapso que pende para el cumplimiento de algún requisito o trámite, en el que no cuentan los días sábados, domingos, feriados o no laborables.

UNIDAD DE CARGA COMBINADA CONTAMINANTE (UCC).- Expresión cuantitativa básica en que se descompone el volumen de contaminación emitido por un establecimiento.

USD.- Dólar de los Estados Unidos de América.

Art. 2.- PRINCIPIOS.- La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sustenta en los siguientes principios:

PRECAUTORIO.- Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la precaución como base del control. En concordancia con el artículo 91 de la Constitución Política de la República, el Gobierno Municipal de Cayambe tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.

DE LA DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO.- La responsabilidad de demostrar técnicamente el cumplimiento de los mecanismos de control y prevención de la contaminación, recae principalmente sobre los sujetos de control y, en forma paralela pero secundaria, sobre la administración municipal y la comunidad. En este sentido, la Autoridad Ambiental se encuentra facultada para adoptar medidas tendientes a prevenir el daño ambiental, aún sin tener la certeza de su inminencia.

DEL COSTO - EFECTIVIDAD.- Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.

DE LA ECOEFICIENCIA.- Los instrumentos contemplados en esta norma promueven el mejoramiento de los procesos productivos de las empresas y la minimización de su impacto en el ambiente.

QUIEN CONTAMINA PAGA.- Será responsabilidad de quien contamina, pagar los costos de las medidas de prevención y control de la misma. Por ende, el contaminador pagará el valor de los daños causados o su reparación - cuando este último fuere posible, y cancelará la multa impuesta por la Autoridad Municipal.

CAPITULO II

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 3.- OBJETO.- Esta norma regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental cantonal afectada por los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera de carácter no doméstico emitidos por los sujetos de control. Preserva, en particular, los elementos agua, aire, suelo y sus respectivos componentes bióticos y abióticos, en salvaguarda de la salud de la comunidad del cantón.

Dentro de los desechos líquidos se incluyen los lodos residuales de procesos y, en general, los efluentes de fuentes fijas que se descarguen en los canales del alcantarillado público o directamente a los cuerpos receptores naturales, al suelo y subsuelo del cantón.

La aplicación detallada de los mecanismos previstos en esta ordenanza, se encuentra en su instructivo general de aplicación y, adicionalmente, en los instructivos específicos que expida el Gobierno Municipal de Cayambe para los sectores en que clasifique a los sujetos de control.

Art. 4.- SUJETOS DE CONTROL.- Son sujetos de control de esta ordenanza los establecimientos asentados físicamente en el cantón, se hallen o no domiciliados en el mismo, dedicados a las actividades industrial, pequeña industria, agrícola, pecuario, florícola, de servicios, artesanal, así como en general aquellos que constituyan fuentes fijas de generación de desechos peligrosos no domésticos previstos en el "Convenio de Basilea Sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación".

Art. 5.- NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES.- Al tenor del artículo precedente, los desechos líquidos y emisiones a la atmósfera, generados por los sujetos de control, deberán someterse a los niveles máximos permisibles establecidos por esta ordenanza y sus instructivos de aplicación y, supletoriamente, a los previstos por la ley y reglamentos nacionales sobre la materia. En ningún caso, los niveles establecidos por la ordenanza y sus instructivos, serán menos estrictos que los establecidos en los últimos cuerpos legales nombrados.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 6.- LA AUTORIDAD AMBIENTAL LOCAL.- La dependencia competente para ejecutar y hacer cumplir las disposiciones de esta ordenanza, es la Dirección de Medio Ambiente del Municipio.

Art. 7.- DEL CONCEJO MUNICIPAL.- El Gobierno Municipal es el encargado de definir las políticas de control a adoptarse para la contaminación objeto de esta norma.

Art. 8.- DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE.- Es el que asesora al Concejo, Alcalde, Dirección de Medio Ambiente y Comisario Municipal, respecto a los temas regulados por esta ordenanza.

Art. 9.- DEL ALCALDE.- Dirigirá y coordinará la gestión de los funcionarios municipales encargados de la ejecución de los mecanismos contenidos en este cuerpo normativo.

Art. 10.- DE LAS INSPECCIONES.- Las inspecciones la realizará la Dirección de Medio Ambiente a los establecimientos sujetos de control y verificará el cumplimiento de las disposiciones de este cuerpo normativo, así como presentará los informes técnicos del caso.

El Comisario Municipal apoyará las inspecciones que realice la Dirección de Medio Ambiente y será el encargado de juzgar las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza.

TITULO TERCERO

DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y PREVENCIÓN

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS COMUNES

Art. 11.- DEL CATASTRO Y REGISTRO.- Todo sujeto de control deberá ser catastrado por la Autoridad Ambiental. Sin embargo, cumplido o no este paso, todo establecimiento obligado en los términos del artículo 4 deberá registrar en esa dependencia los datos técnicos generales que permitan la efectiva identificación de su actividad.

Art. 12.- DEL CERTIFICADO DE REGISTRO Y PERMISO AMBIENTAL.- Todo sujeto de control deberá obtener el certificado de registro ambiental que otorga la Dirección de Medio Ambiente, como requisito indispensable para poder funcionar legalmente. "PREVIA LA CONCESION DEL RESPECTIVO PERMISO AMBIENTAL, EL SOLICITANTE DEBE ENCONTRARSE AL DIA EN TODAS LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CON LA MUNICIPALIDAD". El certificado de registro ambiental se obtiene al momento en que el establecimiento se registra ante dicha autoridad. Tendrá una vigencia de tres meses de plazo.

El permiso ambiental, lo obtienen los sujetos de control en un plazo máximo de 15 días contados a partir de la demostración del cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, el permiso ambiental será actualizado cada año.

La Dirección de Medio Ambiente proporcionará al resto de instancias municipales, una información permanente y actualizada de los certificados de registro ambiental y permisos ambientales que expida, a fin de que todas las exijan como requisitos indispensables para cualquier otra autorización que soliciten los sujetos de control.

Si es actividad agrícola, que tiene menos de dos hectáreas o se trata de una actividad para consumo familiar, se consideraran de poco impacto ambiental, por lo que no se requerirá un estudio de impacto ambiental.

Las ampliaciones que se hagan de las fincas, empresas u otros, deberán ser notificadas a la Alcaldía del Gobierno Municipal presentando el estudio de impacto ambiental y plan de manejo de las mismas.

El permiso ambiental, debe ser una especie valorada del 0.75 por mil sobre los activos totales de la empresa de acuerdo al balance presentado al SRI no pudiendo ser este valor menor a quinientos dólares.

En el caso de las empresas o negocios, que no lleven contabilidad de acuerdo a lo establecido en el Código Tributario la Dirección de Avalúos y Catastros valorará los activos totales del negocio, para lo cual solicitará la documentación legal pertinente.

Art. 13.- ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, PLAN DE MANEJO E INFORME TECNICO DEMOSTRATIVO (ITD).- Son instrumentos que contienen la más precisa información técnica sobre las condiciones en que un sujeto de control desarrolla su actividad. Los dos primeros, más extensos, se presentan cuando se obtiene por primera vez el permiso de funcionamiento ambiental, el segundo se usa para renovaciones.

En el caso del ITD, todo sujeto de control, además de presentar la correspondiente información dentro del formulario elaborado y proporcionado por la Dirección de Medio Ambiente, deberá adjuntar los resultados de una caracterización actualizada de sus desechos y emisiones, realizada por un profesional o laboratorio especializados y legalmente autorizados por la Dirección de Medio Ambiente.

El estudio de impacto ambiental y plan de manejo se presentará a la Alcaldía del Gobierno Municipal, suscrito por el propietario o representante legal del establecimiento, dentro de los tres meses que tiene de vigencia el certificado de registro ambiental. Si transcurrido ese tiempo no se presentara, se impondrá al infractor la multa correspondiente y se le concederá un plazo perentorio de sesenta días para que lo haga, lapso durante el cual se prorrogará la vigencia del aludido certificado.

También habrá obligación de presentar el ITD en los demás casos señalados por esta ordenanza como requisito para actualizar o recuperar el permiso ambiental. El instructivo general de aplicación y los instructivos específicos, establecerán las peculiaridades técnicas que sean necesarias para la presentación del ITD, de acuerdo al tipo de actividad productiva de los sujetos de control.

Art. 14.- DEL PROGRAMA DE MONITOREO Y VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO.- Los establecimientos que hayan obtenido el permiso ambiental, ingresarán automáticamente a un Programa de Monitoreo de Cumplimiento de Normas Técnicas.

El programa consiste en el monitoreo que realizará la Dirección de Medio Ambiente, a través de inspecciones con una frecuencia mínima de una vez al año a sus

establecimientos, para verificar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación, mediante caracterizaciones de sus desechos líquidos y emisiones a la atmósfera.

Sin perjuicio de la competencia que tiene la Dirección de Medio Ambiente para la ejecución de esta actividad, de considerarlo conveniente se podrá concesionar o tercerizar la prestación de este servicio.

Art. 15.- DERECHO DE INSPECCION.- Sin perjuicio del Programa de Monitoreo y Verificación, la Dirección de Medio Ambiente, está facultada para realizar en cualquier día del año inspecciones a las instalaciones sin previo aviso de los establecimientos sujetos de control, a fin de verificar el cumplimiento de esta ordenanza. En todo caso, el único requisito previo para cumplir con esta diligencia será la presentación al representante del sujeto de control, la orden escrita del Director de Medio Ambiente o de quien le subrogue.

En caso de negativa del representante del sujeto de control la autoridad solicitará de manera inmediata el auxilio de la fuerza pública a fin de cumplir con lo previsto.

Art. 16.- DIFUSION DE MECANISMOS DE CONTROL.- No obstante la vigencia y aplicación de esta ordenanza, para coadyuvar en su conocimiento por parte de los sujetos de control y de la comunidad, la Dirección de Medio Ambiente deberá organizar campañas de difusión masiva de sus disposiciones, a través de los diferentes medios de comunicación que operen en el cantón.

Paralelamente a lo anterior, es responsabilidad de los sujetos de control, buscar la información o asesoría apropiadas para el oportuno cumplimiento con los mecanismos de control de la ordenanza.

CAPITULO II

DEL CONTROL DE DESECHOS ORGANICOS Y EMISIONES

Art. 17.- DE LOS CARGOS POR CONTAMINACION.- Los sujetos de control que, una vez presentado el ITD o el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), demostraren que sobrepasan los niveles máximos permisibles de contaminación, no podrán obtener el permiso ambiental. En estos casos, los incumplidores estarán sujetos a los cargos por contaminación, mediante los cuales se conminará al acatamiento de dichos niveles en los plazos determinados por la autoridad o, caso contrario, al pago de los mismos.

Si a la presentación de los documentos se verifica el incumplimiento, se entregará al establecimiento involucrado una notificación de incumplimiento, conminándole a que en el plazo de seis meses demuestre la sujeción a dichos niveles.

Dentro del lapso indicado, el establecimiento deberá respaldarse en la presentación de un alcance a los documentos presentados, de acuerdo a las observaciones que le haga la Dirección de Medio Ambiente, para demostrar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles, hecho lo cual obtendrá el permiso ambiental.

De no presentar el alcance al ITD en el lapso arriba indicado o si presentándolo no se demostrare que el sujeto de control se halla cumpliendo, se lo conminará al pago inmediato a favor del Municipio, del valor de los cargos que le sean imputables.

La reincidencia de esta infracción se sancionará conforme a lo previsto en el título cuarto.

Art. 18.- RESIDUOS ORGANICOS DE LAS PODAS.-

Los residuos orgánicos generados por los sujetos de control no podrán ser quemados a cielo abierto. En el caso de la actividad florícola, podrán entregar los excedentes de sus podas al Centro de Compostaje del Municipio, máximo a los dos días de realizada la poda, siempre que esta sea compostable y no contenga agentes extraños a los orgánicos y contaminados.

CAPITULO III

DEL CONTROL DE DESECHOS PELIGROSOS LIQUIDOS Y SOLIDOS

Art. 19.- DEL PLAN DE CUMPLIMIENTO:

A) DE LOS DESECHOS PELIGROSOS LIQUIDOS

Si se determinare un incumplimiento de los niveles máximos permisibles de contaminación para los desechos líquidos peligrosos, el establecimiento implicado no obtendrá el permiso ambiental y se le entregará una notificación de incumplimiento, en la que se conminará al establecimiento a presentar en el plazo de noventa días, un plan de cumplimiento, ajustado a los requerimientos de esta dependencia, de conformidad con el Texto Unificado de Legislación Ambiental.

Presentado el plan y notificada su aprobación, el establecimiento tendrá un plazo de doce meses para ejecutarlo y demostrar el cumplimiento con los niveles máximos permisibles. La Dirección de Medio Ambiente podrá autorizar prórrogas, por causas técnicamente o ajenas a la voluntad del sujeto de control, debidamente sustentadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor a seis meses;

B) DE LOS DESECHOS PELIGROSOS SOLIDOS

De conformidad al Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Sólidos Peligrosos, todo generador de los mismos es titular y responsable de su manejo hasta su disposición final, siendo su responsabilidad tomar medidas para minimizar al máximo la generación de desechos peligrosos, sin embargo una vez producidos se tomarán las siguientes acciones:

- 1) Envases vacíos de uso agrícola y veterinario: Estos desechos serán regulados mediante la ordenanza que para el efecto se expidió.
- 2) En caso de encontrar productos (plaguicidas y pesticidas) de uso agrícola veterinario caducados y sin permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador y Servicio de Sanidad Agropecuaria, se levantará un acta de decomiso y

se procederá a incinerar dichos productos. La empresa la que se le decomise los productos estará encargada de incinerar los productos en quince días calendarios, en los centros autorizados por el Ministerio de Ambiente del Ecuador luego de lo cual deberá presentar un documento que certifique dicha incineración a la Dirección de Ambiente;

C) DE LOS DESECHOS ESPECIALES

Se considera en la ordenanza desechos especiales a los plásticos de invernadero, siempre que se demuestre que no constituyen desechos peligrosos, de acuerdo a la ley y al instructivo general de aplicación de esta ordenanza, siendo responsabilidad de los generadores de estos el manejo hasta su disposición final, así como también las medidas para minimizar al máximo la generación de estos, sin embargo una vez producidos se tomarán las siguientes acciones:

- 1) Plásticos de invernadero: Para una adecuada disposición final de los mismos, los plásticos de invernadero que hayan sido desechados deberán ser confinados en el espacio destinado por el Municipio para el efecto, según las especificaciones dadas por la Dirección de Medio Ambiente. Caso contrario, serán entregados a las empresas procesadoras de plástico instaladas o que se instalen en el cantón; y,

D) DE LOS DESECHOS HOSPITALARIOS

Los desechos hospitalarios serán regulados mediante la ordenanza que para el efecto se expedirá.

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES

Art. 20.- DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.-

Las conductas que infrinjan las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas sin considerar cuál haya sido la intención del infractor. Por tanto, constatada objetivamente la relación entre la conducta infractora y el daño o riesgo causados, se sancionará al responsable, sin perjuicio de que, paralelamente, se entablen en su contra las acciones judiciales que sean pertinentes.

Art. 21.- DE LAS CLASES DE INFRACCIONES.- Son conductas infractoras de esta ordenanza, las siguientes:

DE 1RA. CLASE:

- a) No registrarse, según lo previsto en el artículo 11;
- b) No brindar la información completa en el ITD o cuando la Dirección de Medio Ambiente realice las inspecciones mencionadas en los artículos 14 y 15; y,
- c) Funcionar sin haber obtenido el certificado de registro o el permiso ambiental.

DE 2DA. CLASE:

- a) No presentar el ITD, conforme lo dispuesto en el artículo 13;
- b) No presentar el plan de cumplimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21; y,
- c) Sobreparar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos orgánicos líquidos y emisiones a la atmósfera una vez transcurrido el plazo previsto en el Art. 17.

DE 3RA. CLASE:

- a) Sobreparar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez ejecutado el plan de cumplimiento;
- b) Sobreparar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos tóxicos y peligrosos, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental sin haber tenido la necesidad de presentar y ejecutar un plan de cumplimiento;
- c) Sobreparar los límites máximos permisibles de contaminación para desechos líquidos orgánicos y emisiones a la atmósfera, una vez que se ha obtenido el permiso ambiental;
- d) No ejecutar el plan de cumplimiento dentro del plazo correspondiente;
- e) Obstaculizar o resistirse a la práctica de inspecciones de control, que realice la Dirección de Medio Ambiente;
- f) Dar información falsa en el ITD o en las inspecciones que realice la Dirección de Medio Ambiente a los establecimientos, con una evidente intención fraudulenta;
- g) Quemar o enterrar los desechos peligrosos o residuos orgánicos de podas;
- h) No respetar el tratamiento y disposición final de los plásticos de invernadero, según el Art. 19 literal c) de esta ordenanza;
- i) No cumplir con el numeral 2) del literal b) del artículo 19 plan de cumplimiento; y,
- j) No notificar la ampliación, o no presentar el estudio de impacto ambiental y el plan de manejo.

Art. 22.- REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO.- A los sujetos de control que reiteren en la comisión de una de las infracciones de primera o segunda clase, se les aplicará la multa correspondiente con un recargo del cincuenta por ciento. La tercera reincidencia, además de la multa respectiva, ameritará la suspensión del permiso ambiental y/o la clausura del establecimiento hasta que el sujeto de control rectifique.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Art. 23.- DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.- Son fundamentalmente preventivas y se concretan en la imposición de multas. Para las infracciones de primera

clase, la multa equivaldrá a un salario mínimo vital unificado, dos salarios básicos unificados para las de segunda, y cuatro salarios básicos unificados para las de tercera clase. Esta regla se aplicará salvo las siguientes excepciones:

- a) Para las conductas previstas en los numerales 3 de las infracciones de segunda y tercera clase, en lugar de multas se les impondrán una multa de 5 salarios básicos unificados;
- b) En el caso del numeral 1 de las infracciones de tercera clase, la multa será de 5 salarios básicos unificados; y,
- c) En los casos de las infracciones de los numerales 3 de las de segunda clase, y 1, 2 y 3 de las de tercera, a los infractores les serán imputables los costos de las caracterizaciones de sus desechos.

Art. 24.- DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.- Están destinadas a suspender el riesgo o el daño que generen las conductas contaminantes reiteradas o peligrosas. Estas sanciones son: La suspensión del permiso ambiental y la clausura del establecimiento, que operan en forma indefinida hasta que se demuestre el respectivo cumplimiento.

Sin perjuicio de la imposición de la multa a que haya lugar, este tipo de sanción será aplicable a los siguientes casos:

- a) Para las conductas infractoras de primera y segunda clase, reincidentes por tercera ocasión;
- b) Para las infracciones de tercera clase; y,
- c) Dentro del procedimiento de juzgamiento, en razón de la circunstancia expresada en el párrafo tercero del artículo 31.

En todo caso, la suspensión del permiso ambiental se complementará con la clausura del establecimiento.

Art. 25.- CASOS ESPECIALES.- En los siguientes casos, previamente a la imposición de las sanciones administrativas, se cumplirán los siguientes procedimientos:

- a) Para quienes cometan la infracción del numeral 2 de las de tercera clase, se les dará la mitad de los plazos previstos en el artículo 21, referidos al diseño, presentación y ejecución del plan de cumplimiento, así como una eventual prórroga, reducida en similar porcentaje; y,
- b) Para quienes cometan la infracción del numeral 3 de las de tercera clase, se les concederá un plazo perentorio de sesenta días, contados a partir de la respectiva notificación de la Dirección de Medio Ambiente.

Art. 26.- APLICACION DE SANCIONES.- El Comisario Municipal será la autoridad competente para imponer las sanciones previstas en esta ordenanza.

Para el caso de las infracciones de primera y segunda clase, las sanciones se aplicarán a petición de la Dirección de Medio Ambiente, sustentada en un informe técnico

pertinente; mientras que para las de tercera clase, se requerirá del procedimiento de juzgamiento previsto en el título quinto.

Art. 27.- REPARACION DE DAÑOS.- Colateralmente a la imposición de las sanciones pecuniarias y administrativas a que hubiere lugar, de haberse producido daños ambientales al entorno del cantón, como efecto de infracciones a esta ordenanza, se conminará al infractor a la reparación de los mismos, cuando fuere posible. En caso de no cumplirse con esta obligación, la Dirección de Medio Ambiente quedará facultada para realizar los trabajos respectivos y repetir por vía coactiva contra el infractor, el pago de los gastos incurridos en dichos trabajos más un diez por ciento.

El cumplimiento de esta obligación, no exime al infractor del pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados con su infracción, que podrá demandarse ante el Juez competente.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO

CAPITULO I

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 28.- DE LA INSTRUCCION DEL PROCEDIMIENTO.- El procedimiento de juzgamiento de las conductas infractoras de tercera clase, lo instruye el Comisario Municipal, una vez que ha conocido de las mismas mediante las siguientes formas:

- a) Por denuncia escrita del afectado o grupo de afectados, ante la Alcaldía del Gobierno Municipal;
- b) A petición expresa, fundamentada en un informe técnico de la Dirección de Medio Ambiente; y,
- c) Por acción popular, iniciada por cualquier persona o agrupación.

Art. 29.- PRESUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO.- Previo al trámite respectivo, en el término de cuarenta y ocho horas de recibidos los instrumentos mencionados en los numerales del artículo precedente, el Comisario Municipal remitirá al Presidente de la Comisión Ambiental, mencionada en el título séptimo de esta ordenanza, copias certificadas de los mismos, a fin de que dicho órgano, en el término de tres días, emita su opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 31, el Comisario Municipal oficiará a la Dirección de Medio Ambiente solicitando que dentro del mismo lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Simultáneamente, en los casos de los numerales 1 y 3 del artículo 31, el Comisario Municipal oficiará a la Dirección de Medio Ambiente solicitando que dentro del mismo

lapso indicado en el párrafo anterior, realice la inspección del establecimiento o lugar objetos de la reclamación, y presente el correspondiente informe técnico.

Si del informe técnico de la Dirección de Medio Ambiente se desprende un riesgo inminente de daños por contaminación, el Comisario deberá inmediatamente ordenar la suspensión o clausura de la actividad del sujeto de control acusado, hasta definir su situación mediante la resolución que corresponda.

Art. 30.- DEL PROCEDIMIENTO.- Al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental y sin perjuicio de las particularidades establecidas en este título, el procedimiento para el juzgamiento de las infracciones será el previsto en el Capítulo II, del Libro III del Código de la Salud.

Art. 31.- DE LA APELACION.- Como único recurso administrativo, la parte inconforme con el fallo del Comisario Municipal, podrá interponer su apelación ante el Concejo Municipal.

Art. 32.- DE LA RESPONSABILIDAD DEL DENUNCIANTE.- En caso de que el Comisario Municipal, fundamentadamente, calificare en su resolución la malicia o temeridad de la acción planteada, se castigará al denunciante con la obligación de pagar los costos y gastos del proceso, sin perjuicio de la interposición en su contra de las acciones civiles y penales derivadas de su conducta.

Art. 33.- DE LA RESPONSABILIDAD DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE.- Las actuaciones u omisiones de la Dirección de Medio Ambiente que hayan provocado daños o perjuicios por la mala aplicación de esta ordenanza, podrán reclamarse por los afectados ante el Alcalde y, en última instancia administrativa, ante el Concejo Municipal. De constatare la responsabilidad del funcionario, se le impondrán las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que establezca la ley para estos casos.

CAPITULO II

DE LA ACCION POPULAR

Art. 34.- DE LA ACCION POPULAR.- Se concede acción popular a cualquier persona, grupo, organización o comunidad del cantón, sin necesidad de ser directamente afectados, para que denuncien cualquier conducta que infrinja las disposiciones de esta ordenanza u otras de carácter general como la utilización de agroquímicos prohibidos por la legislación ecuatoriana.

Quien presente la acción popular estará sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 32.

Para la obtención del permiso ambiental es necesario realizar la socialización de la actividad, para lo cual las empresas deberán realizar una presentación pública a la comunidad jurídica establecida más cercana del proyecto, esta deberá ser legalizada mediante la presentación de un acta notariada a la Dirección de Ambiente. El acta debe estar firmada por la Directiva de la comunidad.

En caso de no llegar a un acuerdo entre las partes se someterán a los jueces competentes.

Art. 35.- DEL PROCURADOR SINDICO.- A fin de promover el legítimo ejercicio de la acción popular, la Dirección de Medio Ambiente notificará con copia de la denuncia al Procurador Síndico del Municipio, quien, analizará sus fundamentos de hecho y de derecho, y de encontrarla procedente la patrocinará, en persona o por un delegado de su departamento, e impulsará el trámite correspondiente, conjuntamente con la persona o procurador común que represente a los accionantes. Se exceptúa de este patrocinio, las acciones que se propongan contra una autoridad municipal.

En caso de que el Procurador Síndico deniegue su impulso al trámite de la acción, el accionante podrá proseguir por su propia cuenta con su reclamo.

TITULO SEXTO

DE LOS INCENTIVOS

CAPITULO I

DEL FONDO AMBIENTAL

Art. 36.- FONDO AMBIENTAL.- Mediante esta ordenanza se crea el fondo ambiental para incentivar el uso de tecnologías limpias y energías alternativas, y, en general, de medidas orientadas al manejo sustentable de los recursos naturales y a la protección del entorno cantonal.

Este fondo se financiará con el cincuenta por ciento de los ingresos que obtenga el Municipio por la aplicación de multas a los infractores de esta ordenanza, así como por los aportes del presupuesto municipal y de las donaciones que para este efecto obtenga el propio Municipio. Dichos ingresos se destinarán, principalmente, a los siguientes fines:

- a) Subvencionar las campañas de difusión y promoción de cumplimiento de la ordenanza; así como las de educación y concienciación ambientales de la población;
- b) Financiar proyectos de investigación científica tendientes a promocionar la utilización de tecnologías limpias y energías alternativas en los procesos productivos de los sujetos de control de esta ordenanza; y,
- c) Otras actividades afines de incentivo para la protección ambiental.

El fondo ambiental se halla sujeto a las normas pertinentes de la Administración Financiera Municipal, pero además, contará con un reglamento específico que determine su composición y funcionamiento.

Sin perjuicio del enunciado anterior, para velar por su adecuado funcionamiento el Director Financiero vigilará el cumplimiento de las metas y planes que sobre el tema posean la Dirección de Medio Ambiente.

CAPITULO II

OTROS INCENTIVOS

Art. 37.- DE LOS MEDIOS.- El cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, será estimulado o desalentado, respectivamente, por la Dirección de Medio Ambiente, a través de los mecanismos más idóneos para esos efectos. El Concejo Municipal, a pedido del Alcalde o de la Dirección de Medio Ambiente, o por su propia iniciativa, aprobará los incentivos económicos o no económicos, que estimare convenientes y oportunos, a fin de mejorar el cumplimiento de esta ordenanza por parte de los sujetos de control.

Art. 38.- PUBLICIDAD.- Como reconocimiento público a los sujetos de control que acaten las disposiciones de esta ordenanza, la Dirección de Medio Ambiente se encargará de publicar en el transcurso del mes de enero de cada año, en uno o más de los periódicos de mayor circulación del cantón, el listado de los establecimientos cumplidores.

Simultáneamente y de la misma forma, a fin de conminar al debido cumplimiento de este cuerpo normativo, la Dirección de Medio Ambiente también publicará un listado de los sujetos de control que no se hayan ajustado a las disposiciones pertinentes.

Art. 39.- INCENTIVO.- La Dirección de Medio Ambiente se encargará de organizar anualmente la premiación a los sujetos de control que en mejor forma se hayan ajustado a las disposiciones de la ordenanza. La entrega de los premios, se dará en ceremonia solemne a realizarse durante las fiestas de cantonización.

TITULO SEPTIMO

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO DE INFORMACION Y CONSULTA

Art. 40.- DIFUSION.- Previa a la concesión del permiso ambiental, la Dirección de Medio Ambiente deberá publicar por tres días consecutivos, en las carteleras y medios de comunicación de que disponga el Municipio, extractos de la solicitud del permiso y de la información más relevante del respectivo ITD, de acuerdo al formato elaborado por dicha autoridad; con el fin de informar fundamentadamente a la comunidad del cantón sobre este hecho, indicando el plazo y la dependencia municipal previstos para conocer cualquier observación u oposición, con sustento, al otorgamiento del permiso.

Art. 41.- OBSERVACIONES Y OPOSICION.- El término para presentar alguna observación u oposición fundamentada a la Alcaldía, es de diez días, contados desde la fecha de la publicación del extracto. Las observaciones deberán presentarse por escrito ante la Alcaldía del Gobierno Municipal, debidamente firmadas e indicando los nombres y domicilio del responsable.

Las oposiciones se presentarán fundamentadamente, con los soportes documentales del caso, ante la misma dependencia, la cual instruirá un procedimiento similar al previsto en el capítulo primero del título quinto de esta ordenanza.

La oposición presentada estará sujeta a la responsabilidad que tiene toda denuncia, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 35 de esta ordenanza.

CAPITULO II DE LA COMISION AMBIENTAL

Art. 42.- La Comisión de Medio Ambiente se encargará de socializar la presente ordenanza.

Art. 43.- El Concejo Cantonal de Ambiente recomendará la aplicación de los reglamentos a esta ordenanza.

TITULO OCTAVO CAPITULO I DEL FINANCIAMIENTO

Art. 44.- FUENTES DE FINANCIAMIENTO.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la Dirección de Medio Ambiente para la cabal aplicación de los mecanismos de control previstos en esta ordenanza, serán financiados con cargo a:

1. El presupuesto anual que financia las actividades de la dependencia a la que se halle adscrita la Dirección de Medio Ambiente.
2. Los ingresos percibidos por las tasas ambientales y derechos, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de esta ordenanza.
3. Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Municipio para este ámbito.

Art. 45.- DEL MONITOREO Y VERIFICACION.- La Dirección de Medio Ambiente realizará el monitoreo y la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles de contaminación de los desechos generados por los sujetos de control de esta ordenanza, a fin de determinar si cumplen con los parámetros establecidos por este cuerpo normativo y por la ley nacional. Para este efecto podrá también concesionar este servicio a una empresa especializada.

Los costos correspondientes a la realización de los distintos análisis necesarios para la verificación del cumplimiento de los niveles permisibles, serán cubiertos por el sujeto de control máximo en dos ocasiones al año, sin perjuicio de que la Dirección de Medio Ambiente realice una mayor cantidad de análisis, en cuyo caso los costos serán cubiertos por el Municipio.

Art. 46.- PRESUPUESTO DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE.- La dependencia técnica administrativa del Municipio como autoridad específica se halla encargada de la gestión ambiental en el cantón, deberá elaborar su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de estos tributos durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Municipio remitirá a la Dirección de Medio Ambiente un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- REGLAMENTO E INSTRUCTIVOS.- Los instructivos, reglamentos y formatos para la ejecución práctica de esta ordenanza, deberán ser expedidos en el plazo de noventa días, contados a partir de la propuesta de la Comisión de Medio Ambiente.

En este lapso, a más de otras observaciones, los sujetos de control, individualmente o agrupados en sectores, podrán presentar a la Dirección de Medio Ambiente, una propuesta de niveles máximos permisibles para la carga combinada contaminante a ser incluida en los respectivos instructivos específicos para cada sector, adjuntando el estudio técnico actualizado que la sustente.

SEGUNDA.- NORMAS TECNICAS SUPLETORIAS.- Subsidiariamente, para la aplicación de los niveles máximos permisibles previstos en el artículo 5 de esta ordenanza y para otras normas técnicas afines, se tomarán como referencia, según sea el caso, a los reglamentos de la Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, y otros que a nivel nacional sean competentes.

TERCERA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza.

CUARTA.- DEL CATASTRO Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS.- A partir de la fecha de expedición de esta ordenanza, el Municipio emprenderá un proceso de discriminación de los establecimientos catastrados que sean sujetos de control de esta ordenanza. Se deben catastrar únicamente los que no han presentado estudios de impacto ambiental previamente.

Los establecimientos sujetos al control de esta norma, que se hallen funcionando a la fecha de expedición de esta norma, deberán registrarse ante la Dirección de Medio Ambiente, en un plazo de noventa días.

Los establecimientos nuevos que deseen instalarse y funcionar en el cantón, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ordenanza, deben presentar a la Autoridad Ambiental un estudio de impacto ambiental y plan de contingencia, en base a lo establecido en el instructivo que para este efecto elaborará dicha autoridad. Los establecimientos artesanales nuevos, deberán presentar un informe de impacto ambiental, además de los requisitos establecidos en esta ordenanza.

QUINTA.- REAJUSTE DEL VALOR DE LAS SANCIONES, MULTAS Y PERMISOS.- El Concejo Municipal podrá hacer una revisión de los valores establecidos en esta ordenanza para los permisos, tasas y multas, a fin de hacer los reajustes que considere pertinentes, previo informes técnico, económico y jurídico que lo respalden.

SEXTA.- PROCEDIMIENTOS EN TRAMITE.- Todo procedimiento de juzgamiento que se halle en trámite al momento en que se expide esta ordenanza y que tenga relación con su objeto de control, continuará sustanciándose al tenor de las disposiciones competentes al momento en que se inició.

SEPTIMA- DE LOS CONVENIOS NECESARIOS.- El Municipio coordinará la aplicación de esta ordenanza con las demás autoridades competentes del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental. Para el efecto deberá celebrar lo antes posible un convenio de cooperación que precise las obligaciones de cada una de las partes.

Sin perjuicio de lo anterior, el Municipio celebrará otros convenios interinstitucionales que fueren necesarios para la adecuada aplicación de este cuerpo normativo.

OCTAVA.- Con el fin de realizar su difusión y capacitación a los sectores involucrados, esta ordenanza empezará a regir cumplido el plazo de noventa días, contado desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Cayambe, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil seis.

f.) Agustín Novoa P., Vicealcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Dr. Mario Castro L., Procurador Síndico.

CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Cayambe, en las sesiones realizadas en los días 16 de octubre del 2006 y 6 de noviembre del 2006.

f.) Lcda. Cristina Chimarro I., Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe.

En Cayambe, a los siete días del mes de noviembre del año 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos en tres ejemplares, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Cayambe, la reforma a la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón Cayambe, para su trámite respectivo.

f.) Agustín Novoa P., Vicealcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

f.) Lcda. Cristina Chimarro I., Secretaria de Concejo.

En Cayambe, a los siete días de mes de noviembre del año 2006, habiéndose recibido tres ejemplares de la reforma a la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos generados por fuentes fijas del cantón Cayambe, suscrito por el señor Vicealcalde y Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe, sanciono, expresamente su texto y dispongo su promulgación para conocimiento de la ciudadanía.

f.) Ing. Diego Bonifaz A., Alcalde, Gobierno Municipal de Cayambe.

Razón.- Cristina Chimarro, Secretaria de Concejo Municipal de Cayambe; certifico que la reforma a la Ordenanza para la protección de la calidad ambiental en lo relativo a la contaminación por desechos no domésticos

generados por fuentes fijas del cantón Cayambe, fue sancionada por el señor Alcalde, Ing. Diego Bonifaz Andrade, el 7 de noviembre del 2006.

f.) Lcda. Cristina Chimarro I., Secretaria del Concejo Municipal de Cayambe.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE ESPINDOLA

Considerando:

Que el Municipio del Cantón Espíndola ejecuta obras de diferente naturaleza de conformidad con las facultades previstas en el Art. 147 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, siguiendo los preceptos establecidos en la Ley de Contratación Pública y ordenanzas vigentes al respecto;

Que es necesario una correcta y eficiente administración de los fondos que se invierten en la construcción de obras, así como su correcto seguimiento y evaluación de la calidad de las mismas a través de la fiscalización; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que reglamenta la retención del 4% en los contratos de obras civiles para fiscalización.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza de carácter administrativo tiene por objeto normar la retención de un porcentaje equivalente al 4% en los contratos de obras civiles celebrados entre la Municipalidad del Cantón Espíndola y las personas naturales o jurídicas contratistas.

Art. 2.- Ambito.- Se sujetarán a las disposiciones de esta ordenanza de carácter administrativo todas las personas naturales o jurídicas que contraten obras civiles con la Municipalidad de Espíndola, bajo cualquiera de los procedimientos contractuales establecidos en la ley u ordenanzas sin ninguna excepción.

Art. 3.- Fines.- La finalidad de esta ordenanza es que, en los presupuestos y análisis de precios unitarios de cada obra, se incluya el porcentaje equivalente al 4% del valor de la obra, para cubrir los costos de fiscalización de la misma.

Art. 4.- Obligatoriedad.- Es obligación de la Municipalidad de Espíndola realizar la retención del 4% del valor total de la obra civil contratada.

Art. 5.- Es obligación de la parte contratista aceptar la retención de un porcentaje del 4% del monto total de la obra para el pago de la fiscalización.

Art. 6.- En cada contrato de construcción de obras civiles que celebre el Municipio de Espíndola, gravará al contratista con el 4% del valor total de la obra, por concepto de costos de fiscalización, control y más gastos que ocasione dicha fiscalización; exceptuándose de estos pagos a las obras ejecutadas con recursos económicos

otorgados por organismos que realicen la labor de fiscalización utilizando su propio personal técnico y económico.

Art. 7.- En el texto de cada contrato deberá agregarse una cláusula en la que se especifique la disposición principal de esta ordenanza.

Art. 8.- Procedimiento.- El Tesorero del Municipio procederá a realizar la retención del porcentaje del 4% que se descontará proporcionalmente de cada planilla de pago cobrada por los contratistas.

Art. 9.- Prohibiciones y sanciones:

- a) Queda totalmente prohibida la celebración de contratos que no cumplan con las normas establecidas en la presente ordenanza, bajo prevención de nulidad absoluta del contrato; y,
- b) El funcionario o funcionarios responsables de ejecutar y hacer efectivas esta ordenanza que por acción u omisión incumplieren con las disposiciones contenidas en la misma, serán sancionados por la máxima autoridad de la institución con una multa equivalente al valor que debió pagarse por concepto de la retención del 4% de la respectiva obra.

Art. 10.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo desde el día siguiente al de su publicación por el Registro Oficial.

Es dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo del I. Municipio del Cantón Espíndola, a los veintiséis días del mes de febrero del dos mil siete.

f.) Lic. Susana Merino, Vicepresidenta.

f.) Ana María Lituma G., Secretaria.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que reglamenta la retención del 4% en los contratos de obras civiles para fiscalización, fue aprobada por el Concejo en las sesiones ordinarias celebradas los días 21 y 26 de febrero del 2007.

Amaluza, 27 de febrero de 2007.

f.) Ana María Lituma G., Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remitimos al señor Alcalde del cantón Espíndola, Ing. Alvaro Antonio García Ontaneda, en tres ejemplares, la Ordenanza que reglamenta la retención del 4% en los contratos de obras civiles para fiscalización, que fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo, celebradas los días 21 y 26 de febrero del dos mil siete.

f.) Lic. Susana Merino, Vicepresidenta.

f.) Srta. Ana María Lituma G., Secretaria.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono favorablemente la Ordenanza que reglamenta la retención del 4% en los contratos de obras civiles para fiscalización, en consecuencia dispongo su promulgación de conformidad con la ley.

Amaluza, 27 de febrero del 2007.

f.) Ing. Alvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola.

CERTIFICO: Que el día de hoy veintisiete de febrero del dos mil siete, a las 10h00, el señor Ing. Alvaro Antonio García Ontaneda, sancionó, firmó y ordenó los trámites legales para la promulgación de la Ordenanza que reglamenta la retención del 4% en los contratos de obras civiles para fiscalización.

f.) Srta. Ana María Lituma, Secretaria General.

R. del E.

EXTRACTO JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI

REHABILITACION DE INSOLVENCIA

Al público en general se le hace saber que dentro del juicio de rehabilitación de insolvencia, que han presentado los señores Humberto Aquiles Giler Alvarez y Leyla María Bazurto Cedeño de Giler, se ha dispuesto lo siguiente:

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE MANABI, Manta, diciembre 5 del 2006; a las 17h32.

VISTOS: A fojas 16 y 17 de los autos comparecen los señores Humberto Aquiles Giler Alvarez y Leyla María Bazurto Cedeño de Giler, y solicitan la rehabilitación de la insolvencia a que fueron declarados, en virtud de haberse declarado el abandono del juicio de insolvencia N° 1295-97 y consecuentemente se dispuso el archivo del mismo, al amparo de lo que dispone el Art. 607 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 608 del Código de Procedimiento Civil se dispuso la publicación por la prensa de la solicitud de rehabilitación presentada por los fallidos.- Habiendo transcurrido dos meses de la publicación, conforme consta de la razón actuarial que obra de los autos y no habiéndose presentado oposición alguna, este Juzgado Sexto de lo Civil de Manabí, resuelve, declarar la rehabilitación de los señores Humberto Aquiles Giler Alvarez y Leyla María Bazurto Cedeño de Giler, cuya insolvencia fue declarada mediante providencia de fecha Manta, 7 de enero de 1998; a las 08h16, dictada en el juicio de insolvencia seguido por el señor ingeniero Edmundo Sandoval Córdova, en calidad de Gerente Regional del Bando del Pichincha C. A., en contra de los mencionados señores.- Por lo tanto, quedan sin efecto todas las interdicciones legales, que por la insolvencia estuvieron sometidos los fallidos.- Publíquese esta resolución en el Registro Oficial y en uno de los diarios de esta localidad para los fines de ley.- Publíquese y notifíquese.- f.) Ab. Raúl Villavicencio Mendoza, Juez Sexto de lo Civil de Manabí.

Manta, diciembre 15 del 2006.

f.) Ab. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado.

Certifico.- Que es fiel copia de su original.- Manta, 27 de febrero del 2007.- f.) Ab. César Marcillo Palma, Secretario del Juzgado 6° de lo Civil de Manabí.



info@tc.gov.ec
<http://www.tribunalconstitucional.gov.ec>